

**Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículos 1, 7,8 Y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.**

**EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO: 222/2014-B.**

-----,  
**VS.**  
**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.**

Acuerdo correspondiente a la sesión de veinte de junio de dos mil diecinueve, de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe. Doy fe.

**VISTO** el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentra pendiente de dar cumplimiento a la ejecutoria de **AMPARO DIRECTO LABORAL: D-185/2018**, emitido por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE APIZACO TLAXCALA**, mediante el cual concede el **AMPARO Y PROTECCIÓN** de la Justicia Federal al quejoso -----, por lo que en este acto este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado debidamente integrado en sesión de Pleno, procede a dar debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito, dejando insubsistente el **LAUDO DE FECHA ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, y en su lugar se dicte otro al tenor de los siguientes:

### **RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Por escrito de fecha siete de marzo del año dos mil catorce, presentado el día once de marzo de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, el **C. -----**  
**-----**, promovió demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA**, a quien le reclamo la

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

Reinstalación, Salarios Caídos, Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, Reconocimiento como Trabajador de Base, Prima de Antigüedad, Canasta Básica, Días de Descanso Obligatorio, Bono de Productividad, Salarios Devengados, Fondo de Ahorro, Prima de Quinquenio, Diferencia Salarial, prestaciones legales y extralegales que señalo en el referido escrito los hechos en que basó su reclamación, los preceptos legales que consideró aplicables a sus intereses y terminando con los petitorios de estilo.

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, admitió a trámite la demanda, ordenando se registrara en el libro de gobierno bajo el número de Expediente Laboral **222/2014-B**, señalando el día veintisiete de mayo de dos mil catorce, para la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y MEDIACION**, y el día dos de junio de dos mil catorce, para la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**; por lo que respecta a la primera audiencia, a la cual compareció personalmente el actor -----, por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala, compareció el Licenciado -----, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia, concediéndole el uso de la voz a las partes comparecientes quienes de manera conjunta solicitaron se diera por fracasada la presente etapa así como la de mediación respectivamente y en virtud de que la parte demandada no se acogió al beneficio de la insumisión al arbitraje, se ordenó turnar los autos al arbitraje, por lo que ya en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, misma que tuvo verificativo hasta el día dos de junio de dos mil catorce, a la cual compareció de manera personal el actor -----, asistido de su apoderada legal -----, por el demandado H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala, compareció el Licenciado -----, por lo que acto continuo el Tribunal declaro abierta la audiencia, concediéndole el uso de la voz al actor a través de su apoderado legal quien manifestó: *“Que en ese tenor ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda de fecha siete de marzo de dos mil catorce, escrito constante de siete fojas útiles por su lado anverso.”* Por lo que una vez precisado lo anterior se le concedió el uso de la voz al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala, quien adujo lo siguiente: *“Vengo a dar contestación a la demanda que entablan en contra de mi poderdante el C. -----a través de un escrito constante de diecisiete fojas, escritas únicamente por su lado anverso la cual ratifico en todas y cada una de sus partes.”* Por lo que una vez hecho lo anterior procedió a interponer Incidente de Competencia a través de un escrito constante de cuatro fojas el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, mismo que fue admitido por esta Autoridad Laboral, en consecuencia se difirió la misma en tanto se resolvía la indecencia, circunstancia que aconteció mediante resolución de fecha catorce de mayo de dos mil quince, la cual fue

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

declarada Improcedente por lo que se ordenó la continuación del procedimiento para el día tres de agosto de dos mil quince, a la cual compareció por el actor su apoderado legal Licenciado -----, por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala, compareció la Licenciada -----, por lo que acto continuo el Tribunal declaro abierta la audiencia concediéndole el uso de la voz al actor en vía de réplica quien manifestó lo que a su derecho convino, de igual forma se le concedió el uso de la voz al H. Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, a través de su representante legal en vía de contrarréplica quien adujo lo que a su derecho importo, puntualizado lo anterior se pasó a la siguiente etapa.

**TERCERO.-** Por lo que ya en la **ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**, el actor a través de su apoderado legal adujo lo siguiente: *“Que exhibo escrito de pruebas a través de un escrito de fecha tres de agosto de dos mil quince constante de seis fojas útiles el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, asimismo exhibo en estos momentos la documental consistentes en las condiciones generales de trabajo del año 2013, constante de dieciocho fojas útiles.”* Por lo que una vez precisado lo anterior se le concedió el uso de la voz al H. Ayuntamiento Constitucional de Apizaco Tlaxcala, quien adujo: *“Que ofrezco las siguientes pruebas que se hacen consistir a través de un escrito constante de cinco fojas útiles por su lado anverso el cual ratifico en todas y cada una de sus partes.”* Establecido lo anterior se le concedió el uso de la voz a las partes comparecientes a efecto de que objetaran las pruebas ofertadas por su contraparte, por lo que enseguida el Tribunal resolvió sobre la admisión de las pruebas ofrecidas mediante **ACUERDO DE FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE**, señalándose día y hora para aquellas probanzas que requieran una diligencia especial. En consecuencia y al no existir pruebas pendientes por desahogar esta Autoridad del Trabajo ordenó declarar cerrado el periodo de instrucción, concediéndole a las partes el termino de tres días que establece el artículo 148 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios para formular sus **ALEGATOS**, transcurrido dicho termino formulados o no se ordenaron turnar los autos para el proyecto de ley, por lo que el Tribunal trae los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente, mismo que en este acto se emite al tenor de los siguientes.

**CUARTO.-** Hecho lo anterior con fecha **ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, el Tribunal emitió Laudo dentro del presente expediente en los siguientes términos: **PRIMERO.-** Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por el actor -----, quien promovió demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA**,

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

a través de quien resulte legalmente los represente. **SEGUNDO.-** El actor acreditó parcialmente la procedencia de su acción, en tanto la parte demandada acreditó parcialmente sus excepciones. Resultando responsable de la relación laboral el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA**, en consecuencia; **TERCERO.-** Se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA**, a **REINSTALAR** al actor -----, en su puesto de trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, esto es como Trabajador del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala, con el puesto de chofer adscrito a la Dirección de Calidad de Vida Ciudadana del Honorable Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, con un horario de labores que no exceda de los parámetros establecidos en el artículo 15 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con un salario quincenal de \$4,500.00 (Cuatro Mil Quinientos Pesos 00/100 M/N), más los incrementos salariales que se hayan generado durante la tramitación del presente juicio. Además del reconocimiento expreso como servidor público por tiempo indeterminado. Así como el pago de los **SALARIOS CAÍDOS** generados a partir de la fecha en que el actor fue despedido de manera injustificada de su trabajo (diecisiete de febrero de dos mil catorce), hasta la fecha en que este laudo sea debidamente cumplimentado, sin embargo de actuaciones, no se desprende constancias que permitan cuantificar el salario quincenal actual que le corresponde al servidor público, esto en razón de que resulto procedente su acción principal siendo esta la Reinstalación, por lo tanto la relación laboral, se tiene como si nunca se hubiese interrumpido por lo que se debe tomar en cuenta los incrementos salariales, durante el trámite del juicio, por tanto se ordena la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, a efecto de obtener los elementos necesarios que permitan determinar los incrementos que a sufrido el puesto del actor y otro de igual rango u homologo, a fin de que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se encuentre en posibilidad de realizar dicha cuantificación. Todo lo anterior en términos de lo establecido por el considerando **NOVENO** del presente Laudo. **CUARTO.-** Se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----, las prestaciones relativas a **VACACIONES** por la cantidad de **\$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por lo que respecta a la **PRIMA VACACIONAL** la cantidad de **\$5,400.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, y por lo que se refiere al **AGUINALDO** la cantidad de **\$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**. Asimismo y por cuanto hace al pago de **PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**, por todo el tiempo que transcurra el presente juicio hasta su debida reinstalación a su fuente de trabajo, se ordena la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACION**, a efecto de determinar los montos sobre los cuales deberá cumplirse el presente Laudo. Todo lo anterior en

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

términos del considerando **DECIMO** del presente laudo. **QUINTO.-** Se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----, las prestación consistente en **SALARIOS DEVENGADOS** por la cantidad de **\$13,500.00 (TRECE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**. Lo anterior en términos de lo establecido por el considerando **DÉCIMO TERCERO** del presente Laudo. **SEXTO.-** Se **ABSUELVE** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA**, de **PAGAR** al actor -----, cantidad alguna por los conceptos de **VACACIONES**, durante todo el tiempo que dure el presente juicio, hasta su cumplimiento total, además del **BONO DE QUINCE DÍAS, BONO DE FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL, CANASTA BÁSICA, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, FONDO DE AHORRO, PRIMA DE QUINQUENIO, DESPENSA, DIFERENCIAS SALARIALES**, mismas que se reclaman en términos de Contrato Colectivo de Trabajo **32/2013-D**, que se encuentra celebrado entre el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala y el Sindicato denominado "7 de Mayo," así como de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD y HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA**. Todo lo anterior en términos de lo establecido en los considerandos **SÉPTIMO, DECIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO** del presente Laudo. **SÉPTIMO.-** Una vez que este Laudo cause ejecutoria, en términos de lo establecido en el 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se concede el término de setenta y dos horas al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA**, para que proceda al pago de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo y que ascienden a la cantidad total de **\$39,900.00 (TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético, más los salarios caídos que se sigan generando hasta la cumplimentación total de esta Resolución. **OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Cúmplase y en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este H. Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

**QUINTO.-** Inconforme el servidor público con el Laudo, promovió juicio de amparo directo el cual conoció y resolvió el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE APIZACO TLAXCALA**, el cual mediante ejecutoria número **AMPARO DIRECTO LABORAL: D-185/2018** determino **CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN** al Quejoso -

-----, para el efecto de que el Tribunal responsable proceda en los siguientes términos: **1).**- Deje insubsistente el laudo reclamado. **2).**- Emita otro en el que: **a).**- Reitere las determinaciones, condenas y absoluciones que a continuación se precisan:

- La existencia de la relación laboral entre el actor y el Ayuntamiento.
- La fecha de ingreso del accionante (diecisiete de enero de dos mil once).
- El cargo que aquel desempeñó como chofer.
- El salario que percibió a razón de cuatro mil quinientos pesos (\$4,500.00) quincenales.
- La jornada en que se desempeñó, que comprendía de las siete a las trece treinta horas, de lunes a viernes de cada semana.
- La condena decretada en contra del enjuiciado para reinstalar al actor, así como al pago de salarios caídos, y a su reconocimiento como trabajador por tiempo indeterminado.
- Las condenas por conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, correspondientes a un año anterior a la fecha del despido.
- Las condenas respecto de aguinaldo y prima vacacional, por todo el tiempo que transcurra desde la separación del actor y hasta el cumplimiento del laudo.
- La condena por salarios devengados.
- Absolución de prima de antigüedad.
- Absolución del pago de vacaciones durante el tiempo que dure el juicio y hasta la cumplimentación del laudo.
- La determinación de la responsable al estimar que la cuantificación de la condena por concepto de aguinaldo y prima vacacional generados desde la separación del actor y hasta el cumplimiento del laudo, debe dejarse para el incidente de liquidación.
- Absolución del pago de horas extras.

**b).**- Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, determine que es improcedente el reclamo del demandado consistente en el pago de cinco días de salario que debe cubrirse en la primera quincena de julio de cada año, en virtud de que el sistema de pago es quincenal, por lo que el día de los meses que cuentan con treinta y uno, queda caído.

**c).**- Con libertad de jurisdicción, se pronuncie sobre el reclamó del actor, consistente en que se le reconozca como trabajador de base.

d).- Siguiendo los lineamientos de este fallo, se pronuncie nuevamente en la relación con las siguientes prestaciones: **1.-** Quince días de bono pagadero en mayo de cada año; **2.-** Canasta Básica; **3.-** Bono anual de productividad; **4.-** Días de descanso obligatorio; **5.-** Quinquenios; **6.-** Fondo de ahorro; **7.-** Despensa; **8.-** Pago de la prestación denominada fin de gestión municipal; y **9.-** Diferencias Salariales, reclamadas con apoyo en el contrato colectivo de trabajo C.C.T. 32/2013-D, prescindiendo de considerar respecto de las mismas la circunstancia de que el actor no se encuentre agremiado a la organización sindical correspondiente ni se trata de un trabajador de base y, resuelva lo que en derecho corresponda en relación con tales prestaciones.

e).- Una vez que, en término de lo señalado en el último considerando de este fallo, resuelva lo que corresponda en cuanto al pago de diferencias salariales reclamadas por el actor con base en el citado pacto colectivo, determine el salario real del accionante y con base en él realice nuevamente la cuantificación de las condenas por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, correspondientes a dos mil trece y parte proporcional de dos mil quince, así como por salarios devengados.

Por lo que esta Autoridad del Trabajo en este acto procede a dictar nuevo Laudo, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123 apartado "B" fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**SEGUNDO.-** ACCIÓN EJERCITADA. Por el actor en este juicio es la de **REINSTALACIÓN** a su fuente de trabajo en los mismos términos y condiciones que lo venía realizando, por despido injustificado, así como el pago de diversas prestaciones laborales legales.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

EL ACTOR ----- SEÑALA COMO **HECHOS**  
CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN:

*“1.- Con fecha diecisiete de enero del año dos mil once, ingrese a prestar mis “servicios para los demandados en el área de Desarrollo Integral de la Familia (DIF “municipal de Apizaco en el puesto de chofer siendo contratado de manera directa por “----- quien en ese entonces tenía el carácter de Presidente “Constitucional del Municipio de Apizaco y quede bajo las órdenes Directas de la “Licenciada -----, quien tenía el carácter de Presidenta del DIF “municipal el contrato que celebre en ese entonces fe de manera verbal y por tiempo “indeterminado. 2.- El puesto para la que fui contratado fue como chofer y mis actividades “iniciales fue operar distintos vehículos que se encontraban a disposición de esta área “transportando a las personas para que asistieran algún evento conducir vehículos de “carga con alimentos para su distribución a los niños y a las personas de la tercera edad, “transportar al personal directivo las dependencias gubernamentales para gestión realizada “a favor de la población necesitada del Municipio de Apizaco, con un horario de labores de “lunes a sábado de las ocho horas hasta las veintidós horas, percibiendo un salario “quincenal de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos cero centavos m/n). 3.- Así las cosas “y desempeñando normalmente mi trabajo en fecha dieciséis del mes de enero del año dos “mil doce me cambiaron al área de Dirección de Calidad de vida Ciudadana desarrollando “actividades de llenado de chofer, consistiendo mis actividades no solo en conducir “unidades automotores que se encontraban a disposición de esta área, si no apoyando “también en diversas áreas como el de regar agua a los arboles de los camellones “apoyados con vehículos denominados pipa tanque, en el podado de árboles, escombro de “calles y cualquier otra actividad que se me encomendara ejecutar etcétera; cambiando mi “horario de trabajo con hora de entrada a las siete de la mañana y con hora de salida a las “trece treinta horas o hasta que concluyera la actividad encomendada esto de lunes a “sábado. 4.- En fecha treinta de abril del año dos mil doce aproximadamente a las once de “la mañana de ese día, al estar realizando mis actividades laborales al estar llenando una “pipa de agua perdí el equilibrio y caí de una altura aproximada de un metro y medio, “acudiendo de forma inmediata con la médico -----, con número de “cedula profesional 6212314 quien me atendió y me diagnóstico una lesión en ligamentos “laterales de mi rodilla izquierda, dándome tres días de reposo, debido a las continuas “dolencias acudí nuevamente al médico del ayuntamiento atendíendome el Doctor -----con cedula Profesional ----, otorgándome una incapacidad por siete días, “una vez vencida la incapacidad nuevamente acudí a valoración el Médico del “Ayuntamiento que me extendió una incapacidad por siete días más, y en fecha “veinticuatro de mayo del año dos mil doce acudí nuevamente al servicio médico ----- con cedula profesional 6870404 quien me otorgó más medicamento y “así continúe con dolores en mi rodilla por lo que tuve que asistir a la Secretaria de Salud “para que me valoraran y me otorgaran más medicamento ya que el médico del “Ayuntamiento manifestó que me encontraba clínicamente sano, pero la realidad es que “me cuesta trabajo caminar y flexionar mi rodilla desde el día que sufrí el accidente de “trabajo. 5.- Desempeñando normalmente mi trabajo el día lunes diecisiete de febrero del “año dos mil catorce, siendo aproximadamente las diez horas, mi jefe inmediato el “Licenciado -----, me indico que había recibido indicaciones del “Departamento de Recursos Humanos, y que me presentara con la Licenciada -----*

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

por lo que me constituí en la sala de espera de las oficinas del "Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado que se encuentran "ubicadas en el edificio que ocupa la tesorería municipal al fondo, en ese lugar (Sala de "Espera) se encontraba la Licenciada -----, inmediatamente al verme me "dijo "tengo la indicación de que dejas de laborar para el municipio, toda vez que tus "servicios ya no son necesarios para este ayuntamiento y estas despedido definitivamente "del trabajo." Por lo que le conteste diciendo: "porque me despiden si siempre he "desempeñado mi trabajo con honradez y puntualidad a demás ya me deben tres "quinientos y he tenido la consideración de estarlos esperando." Volviéndome a decir "pues "lo siento mucho estas despedido del trabajo y además ya ni te presentes porque no tengo "ningún pago para ti y la verdad no se qué vaya a pasar con ti caso." Al ver tal actitud no "tuve otra alternativa que retirarme del lugar de estos hechos se percataron varias "personas que en esos momentos también se encontraban en la sala de espera de "departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, resultando a todas "luces un despido ilegal e injustificado. 6.- Desde mi ingreso al trabajo siempre lo he "desempeñado de manera permanente, de forma continua e ininterrumpida por más de tres "años, sin en cambio la demandada me considera trabajador eventual, por ello evade "pagar o cubrir el pago de todas y cada una de las prestaciones establecidas en las "condiciones generales del año dos mil trece o contrato colectivo de trabajo, debidamente "aprobado y registrado ante esta autoridad laboral bajo el número de expediente C.C.T. "32/2013, que es el que tienen debidamente celebradas entre el Sindicato de Trabajadores "al servicio de los poderes municipios y organismos descentralizados del Estado de "Tlaxcala "Siete de Mayo" y el H. Ayuntamiento demandado por lo tanto incumple en los "términos establecidos en el artículo 123 Constitución, que contempla la máxima Jurídica "del Derecho Laboral Mexicano de TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL, en el mismo tenor "lo establece el artículo ochenta y seis de la supletoria Ley Federal del Trabajo que a la "letra dice: "A Trabajo igual desempeñando en puesto jornada y condiciones de eficiencia "también iguales debe corresponder salario igual. Por lo tanto establece el ARTÍCULO 27. "Los sueldos deben ser uniformes, es decir, para trabajo igual sueldo igual a cada una de "las categorías de los trabajadores de base. En el presunto asunto no sucedió así, es decir; "el Trabajo que desempeño también lo desempeña trabajadores de base sindicalizados, y "perciben todos los beneficios del contrato referido, si bien es cierto que no somos "trabajadores sindicalizados esto no es motivo para no recibir las prestaciones económicas "establecidas en el contrato colectivo de trabajo, así lo dispone el artículo 396 de la Ley "Federal del Trabajo que al tenor establece lo siguiente. Las estipulaciones del contrato "colectivo se extiende a todas las personas que trabajan en la empresa o establecimiento "aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado de lo anterior es más que "evidente que tengo la razón y el derecho para la aplicación en mi favor del citado contrato "colectivo de trabajo, sin embargo la demandada siempre omitió pagarme o cubrirme las "prestaciones por ello esta autoridad debe aplicar en mi favor el mismo y condenar a los "demandados al pago de todas las prestaciones por lo tanto, mi trabajo debe considerarse "por tiempo indeterminado realizando las siguientes."

**A ESTO EL DEMANDADO H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA, CONTESTÓ:**

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

“1.- Por lo que hace al hecho que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio. 2.- Ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio. 3.- Por lo que se refiere al correlativo que se contesta, es parcialmente que en fecha dieciséis de enero de dos mil doce, el actor fue asignado en el área denominada Dirección de Calidad de Vida Ciudadana del Honorable Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, como chofer, con un horario laboral de las siete horas a las trece horas de lunes a viernes, con un sueldo quincenal de \$3,000.00 (Tres mil pesos moneda nacional), el cual se relaciona con el arábigo 18 del capítulo de prestaciones, en el que expresa el actor “...luego entonces si la parte demandada como último salarió quincenal me pago la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos cero centavos m/n). Queda demostrado que el último salario que percibió fue el de tres mil pesos de forma quincenal. 4.- Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio. 5.- Es totalmente falso todo lo narrado por el actor en el hecho que se contesta, haciéndose notar la oscuridad y ambigüedad con la que se conduce el accionante, puesto que no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que describe en este punto factico que se contesta, dejando en estado de indefensión a mi representado; toda vez que no fue despedido justificada, ni injustificadamente, por no encontrarse en el supuesto previsto del artículo 48 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, en virtud de que nunca fue despedido de su trabajo de forma justificada ni mucho menos de forma injustificada, ni por la persona que indica ni por alguna otra persona que legamente represente al ayuntamiento demandado, ni en la fecha que alude y en ninguna otra, ni en lugar que indica ni en ningún otro, siendo la realidad de los hechos que la hoy actor dejo de presentarse en su lugar de trabajo y en el horario asignado, es decir, abandono su lugar de trabajo, pues desde el día diecisiete de febrero de dos mil catorce dejó de presentarse a laborar y que a la presente fecha no compareció a justificar sus inasistencias a su lugar de trabajo, de ahí que se actualice el contenido de la fracción VIII del artículo 34 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Pues género más de tres inasistencias consecutivas dentro de un término de treinta días de ahí que no exista responsabilidad para mi representado Honorable Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, y que ahora el actor pretende distraer la atención de este Honorable Tribunal Laboral a expresar un supuesto despido injustificado. No omitió manifestar a su señoría que la omision de dejar de presentarse a laborar en su lugar de trabajo por parte del ciudadano -----, voluntariamente a querido dar por terminado la relación laboral, no siendo así que algún miembro de mi representado lo haya despedido, significando así mi representado no ha rescindido la relación laboral: pues lo cierto es que el trabajador ya no se presentó a laborar desde el día diecisiete de febrero del año en curso, hasta la presente fecha, en el horario de trabajo que tenía asignado, de lo anterior cito el siguiente criterio jurisprudencial: Finalmente he de precisar a esta autoridad laboral que la Licenciada ----- en ningún momento despidió al hoy actor, en virtud de que el mencionado en ningún momento entablo una relación laboral con el ciudadano -----, reafirmando con lo manifestado de que el actor abandono de manera voluntaria a su área de trabajo. Sirve de aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: **ABANDONO TEMPORAL Y DEFINITIVO “DEL TRABAJO Y FALTAS DE ASISTENCIA. DIFERENCIAS.** Es erróneo identificar el abandono de empleo con las faltas al trabajo por más de tres días, pues abandonar significa, en términos generales, renunciar a un derecho, dejar una ocupación, un intento u otra cosa después de haberla empezado. **De ahí que por abandono de empleo debe entenderse que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, renuncia a su derecho a seguir ocupando su puesto y lo deja definitivamente. El acto de abandono de empleo supone por parte del**

**trabajador una decisión libre de su “voluntad a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores. “Supuesto lo anterior, resulta que cuando se hace valer el abandono de trabajo “como excepción contra la acción de pago de indemnización por despido o cese “injustificado, hay en esto la afirmación, por parte del patrón, de que fue el trabajador quien “dio por terminado el contrato de trabajo, renunciando a su derecho de continuar prestando “el servicio convenido. Por eso es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido “sustentando el criterio de que la causal de rescisión contenida en la fracción X del artículo “47 de la Ley Federal del Trabajo, fundada en la inasistencia del trabajador a sus labores “por más de tres veces, es radicalmente distinta de la de abandono a que “equivocadamente se refieren con frecuencia los patrones cuando niegan simplemente “haber despedido al trabajador, explicando que fue él quien dejó de asistir a sus labores “por un determinado número de días, pues con esto no se le hace la imputación de un acto “de voluntad tendiente a dar por terminada la relación contractual. En el caso de “inasistencia al trabajo por más de tres veces dentro de treinta días, sin permiso y sin “causa justificada, es el patrón quien rescinde el contrato. **En cambio, en el caso de “abandono, es el trabajador quien lo da por terminado.** Así pues, el primero es un caso “de rescisión y el otro un caso de terminación de contrato. Novena Época. Instancia: “Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la “Federación y su Gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998, Tesis: VI.2o.114 L, Página: 469.**

**6.-** “Por cuanto hace al hecho que se contesta, debe precisarse a éste Honorable Tribunal de “Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, que el actor tiene el carácter de trabajador “de confianza, en virtud de que durante todo el tiempo que laboró para mi representado “Honorable Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, realizo actividades propias de un trabajador “de confianza, artículo 4 fracción II, en relación con el diverso 5, ambos de la Ley de la “materia, pues al ser el chofer, correspondía trasladar al personal directivo a un “determinado lugar, dependencia gubernamental o evento, por ende tenía bajo su “responsabilidad la vida e integridad física de aquellos, pues él dependía que llegaran a “salvo a su destino; además de darse cuenta de los lugares y personas que visitaban y con “los que tenían contacto; el horario en el que realizan sus actividades; e inclusive, estaba “en aptitud de escuchar conversaciones que dichas personas con las que el personal “directivo se hacía acompañar dentro del vehículo o las que realizaban vía telefónica, las “cuales son de naturaleza confidencial y relacionadas con los intereses del Honorable “Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, en sus respectivas áreas de trabajo: por lo que es “inconcuso que las funciones desempeñadas como chofer están estrechamente “relacionadas con los trabajos personales del patrón o de sus representante, por lo que se “ubica en la hipótesis prevista en el segundo párrafo, última parte, del artículo 9° de la Ley “Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia: así mismo manifestó “que el actor no es un servidor Público de base, y por ende reclame las mismas “prestaciones que benefician a los servidores públicos sindicalizados al Sindicato “denominado “7 de Mayo” además de que no está agremiado a dicho Sindicato. Atento a lo “anterior, se niega totalmente que el actor tenga derecho a la prestación contractual que “reclame en este punto que se contesta la cual consiste en pagar el mismo salario de “trabajo igual, (máxima del derecho), en virtud de que el actor no tiene el carácter de “servidor público de base, pues durante el tiempo que mantuvo relación laboral con mi “representante Honorable Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, se desempeñó como “trabajador de confianza.”

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

**TERCERO.-** De la demanda, contestación a la misma y demás actuaciones procesales que integran el presente expediente, se desprende como **HECHOS CIERTOS:**

1.- Que entre el actor ----- y el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala, existió relación laboral. 2.- Que el puesto que desempeño el actor -----, en favor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala, fue el de chofer adscrito a la Dirección de Calidad de Vida Ciudadana del Honorable Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala. En consecuencia tenemos como **HECHOS CONTROVERTIDOS:** 1.- Determinar la fecha de ingreso del actor -----, en favor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala. 2.- Determinar el horario al que estuvo sujeto el accionante ----- en favor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala. 3.- Determinar el salario que percibió el actor -----, por parte del demandado H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala. 4.- Determinar la categoría con la que se desempeñó el actor -----, en favor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala, en términos del Artículo 4 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. 5.- Determinar si el actor fue o no despedido de manera injustificada de su trabajo el día (diecisiete de febrero de dos mil catorce), o como lo aduce el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala; nunca fue despedido de su trabajo de forma justificada ni mucho menos de forma injustificada, ni por la persona que indica ni por alguna otra persona que legamente represente al ayuntamiento demandado, ni en la fecha que alude y en ninguna otra, ni en lugar que indica ni en ningún otro, siendo la realidad de los hechos que el hoy actor dejó de presentarse en su lugar de trabajo y en el horario asignado, es decir, abandono su lugar de trabajo, pues desde el día diecisiete de febrero de dos mil catorce dejó de presentarse a laborar. 6.- Determinar si al actor ----- le asiste o no el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones legales y contractuales señaladas en el escrito inicial de demanda.

**CUARTO.-** Entrando al estudio del primer punto controvertido de esta Litis, consistente determinar la fecha de ingreso del actor -----, en favor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala. Debe decirse que el accionante manifestó: *“Con fecha diecisiete de enero del año dos mil once, ingrese a prestar mis servicios para los demandados en el área de Desarrollo Integral de la Familia (DIF municipal de Apizaco en el puesto de chofer siendo contratado de manera directa por ----- quien en ese entonces tenía el carácter*

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

de Presidente Constitucional del Municipio de Apizaco y quede bajo las órdenes Directas de la Licenciada -----, quien tenía el carácter de Presidenta del DIF municipal el contrato que celebre en ese entonces fe de manera verbal y por tiempo indeterminado.” Al respecto el Ayuntamiento demandado contestó: “Por lo que hace al hecho que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.” Preciado lo anterior se desprende que el demandado, fue evasivo en su contestación respecto a la fecha de ingreso del actor, esto en términos del Artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en consecuencia hay una aceptación tácita del ingreso del accionante -----

--, sin embargo es imprescindible analizar los medios probatorios ofertados por la parte demandada a efecto de determinar si las mismas no se contraponen con la aceptación tácita del ingreso anteriormente señalado, todo ello en términos del **Artículo 784** que a la letra dice: “La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: **I.- Fecha de ingreso del trabajador.** Por lo cual se entra al estudio de los medios de prueba ofrecidos y admitidos por el demandado H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala; por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor la cual obra en autos a fojas de la 155 a la 159, del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día ocho de abril de dos mil dieciséis, a la cual compareció el actor ----- y por el Ayuntamiento compareció el Licenciado -----, por lo que acto seguido el Tribunal declaro abierta la audiencia y el absolvente procedió a contestar todas y cada una de las posiciones que resultaron calificadas de legales de las cuales se destacan las siguientes: “**1.- Que ingreso a prestar sus servicios para el H. Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, el día dieciséis de enero del año dos mil doce.**” A lo cual respondió: “**No.**” Por lo que del análisis del mismo no se desprende que el absolvente se haya perjudicado con sus respuesta toda vez que no se contradijo con lo manifestado en su escrito de demanda en relación a su fecha de ingreso. Por cuanto hace a la **TESTIMONIAL** a cargo de los CC. ----- y -----, la cual tuvo verificativo el día cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la cual obra en autos a foja 187 del expediente en que se actúa, a la cual compareció por el demandado H. Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, y oferente de la prueba el Licenciado -----, por el actor compareció el Licenciado -----, sin la comparecencia de

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

los testigos ----- y -----  
 ----, en consecuencia se declaró desierta dicho medio de prueba en términos del artículo 813 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Por lo que se refiere a la prueba de **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día veintisiete de noviembre de dos mil quince, en las instalaciones que alberga al Congreso del Estado de Tlaxcala, específicamente donde se ubica el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, misma que obra a fojas 132 y 133, del expediente en que se actúa, de la cual de su contenido se aprecia que por el actor compareció el Licenciado J-----  
 ----- y por el Ayuntamiento demandado compareció el Licenciado ---  
 -----, por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada -----, en su carácter de Auditor "C" de la Dirección de Asuntos Jurídicos, por lo que acto continuo el Actuario solicitó los documentos materia de la inspección, por lo que se procedió poner a la vista del fedatario a efecto de desahogar dicho medio de prueba, sin embargo del estudio de las mismas, se aprecia que estas no fueron ofrecidas a efecto de demostrar la fecha de ingreso del servidor público, por lo tanto la misma no le beneficia a su oferente. Y finalmente por cuanto hace a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Así como de la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral, debe decirse que éstas no benefician los intereses de su oferente, en virtud que de la prueba Confesional a cargo del actor -----  
 -----, el mismo no se perjudica con sus respuestas en virtud de que no se contradijo con lo manifestado en su escrito de demanda en relación a su fecha de ingreso, la Testimonial fue declarada desierta, y la Inspección no fue tendente a demostrar la fecha de ingreso del servidor público.

En marco de lo anterior debe decirse que el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA**, no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley por lo que consecuentemente, se establece como verdad legal lo manifestado por el actor -----, en el sentido de que su fecha de ingreso fue el día **DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

**QUINTO.-** Por cuanto hace al segundo hecho controvertido consistente en determinar el horario al que estuvo sujeto el accionante -----  
 -----en favor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala. Tenemos que en el escrito inicial de demanda refiere que: “Con una hora de entrada a las siete de la mañana y con hora de salida a las trece treinta horas esto de lunes a sábado.” Al respecto el H. Ayuntamiento demandado adujo: “Con un horario laboral de las siete horas a las trece horas de lunes a viernes.”

Ahora bien es importante puntualizar lo que prevé el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación a la supletoria Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dice:

**“Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por “otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto “requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la “obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no “presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, “corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...)

**“VIII.- Duración de la jornada de trabajo.”**

En ese orden de ideas y con el objeto de resolver congruentemente el presente punto controvertido, es menester de este Tribunal Laboral, establecer en primer momento la **jornada** bajo la cual se desempeñó el actor, en favor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala, toda vez que de su escrito de demanda se deduce la afirmación, que el laboro los días sábados, bajo dicha premisa, debe decirse que la afirmación del accionante de haber laborado los días sabados, trae como consecuencia el analizar lo previsto por el artículo 19 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que aduce lo siguiente:

**“ARTÍCULO 19.-** Por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de “dos días de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro. Cuando el mismo “tenga una falta de asistencia se disminuirá proporcionalmente el pago de los días de “descanso semanal.”

Es decir que por regla general la jornada laboral, debe comprender solo de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos tal y como se colige del diverso 19 de dicho cuerpo normativo, por tanto al tratarse de días de descanso

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

laborados, trae aparejada la obligación del actor, de demostrar que efectivamente los laboró y la segunda, una vez justificada por el servidor público la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió, en atención al principio general del derecho de quien afirma se encuentra obligado a probar, resultando ilustrativo el siguiente criterio jurisprudencial:<sup>1</sup>

**“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUÉL CONCEPTO.** *En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido con lleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se genera dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consistente en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y la segunda una vez que justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a las verdad por otros medios.”*

Como consecuencia del criterio jurisprudencial inserto, y con el objeto de establecer si el actor -----, cumple con el débito procesal de acreditar su dicho, se procede al estudio u valoración de las pruebas, ofrecidas y admitidas al trabajador, mediante auto admisorio de data del veintiséis de octubre de dos mil quince, por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala, el cual obra en autos a fojas de la 141 a la 147 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día ocho de abril de dos mil dieciséis, a la que compareció por el actor su apoderado legal Licenciado -----, por el absolvente de la prueba H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala, compareció la Licenciada ----- . Por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia y el demandado procedió a contestar todas y cada una de las posiciones que

---

<sup>1</sup> Época: Décima. Registro: 2014582. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 23 de junio de 2017 materia laboral.

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

resultaron calificadas de legales, de las cuales sobresalen las siguientes: “6).- Que su representada por la que absuelve, recibió el trabajo desempeñado del actor del presente juicio en el Área de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal; en un horario de labores de las ocho hasta las veintidós horas, durante los días de lunes a sábado de cada semana.” A lo cual respondió: “No.” “7).- Que su representada por la que absuelve, recibió el trabajo desempeñado del actor del presente juicio en el Área de Dirección de Calidad de Vida Ciudadana, en un horario de las siete de la mañana a las trece treinta horas o hasta que se concluyera la actividad encomendada, durante los días de lunes a sábado de cada semana.” A lo cual respondió: “No, precisando que su horario de trabajo en la Dirección de Calidad de Vida Ciudadana servicios municipales el horario que tuvo de lunes a viernes fue el comprendido de las siete de la mañana a las trece horas, por lo que su jornada fue de las consideradas como jornada legal.” Por lo que del análisis de dicho medio de convicción se aprecia que el absolvente no se perjudico con sus respuestas. Por cuanto hace a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Municipio de Apizaco y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo” registrados ante esta autoridad bajo la nomenclatura C.C.T. 32/2013-D, del cual corre agregado copias simples a fojas que van de la 108 a la 124 del presente expediente. Debe decirse que del análisis de dicho contrato no se desprende elemento alguno relacionado con la jornada laboral desempeñada por el actor. Por lo que se refiere a la **CONFESIONAL** para hechos propios a cargo del C. -----, en su carácter de Director de Calidad de Vida Ciudadana del H. Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, el cual obra en autos a fojas de la 171 a la 173 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día siete de junio de dos mil dieciséis, a la que compareció por el actor su apoderado legal Licenciado -----, por la parte demandada H. Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala compareció el Licenciado -----, asimismo compareció personalmente el C. -----, Por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia y el absolvente procedió a contestar todas y cada una de las posiciones que resultaron calificadas de legales, sin embargo del análisis de las mismas ninguna fue tendente a demostrar la jornada laboral desempeñada por el servidor público. Por lo que respecta a la **CONFESIONAL** para hechos propios a cargo de la C. ----- en su carácter de Directora o Jefa del Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, el cual obra en autos a fojas de la 184 a la 186 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, a la que compareció por el actor su apoderado legal Licenciado -----, por la parte demandada H. Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala compareció la Licenciada -----, asimismo compareció personalmente la Licenciada -----

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

----- Por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia y el absolvente procedió a contestar todas y cada una de las posiciones que resultaron calificadas de legales, sin embargo del análisis de las mismas ninguna fue tendente a demostrar la jornada laboral desempeñada por el accionante. Por cuanto hace a la **TESTIMONIAL** a cargo de las CC. ----- y -----, la cual tuvo verificativo el día ocho de junio de dos mil dieciséis, tal como obra a foja 176, del expediente en que se actúa, por el actor y oferente de la prueba no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por la parte demandada H. Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, compareció el Licenciado -----, sin la asistencia de los atestes ----- y -----, por lo que consecuentemente el Tribunal hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de pruebas de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, esto es se declaró desierta dicho medio de convicción. Por lo que se refiere a la **INSPECCIÓN**, la cual tuvo verificativo el día veintiséis de noviembre de dos mil quince, tal y como obra en autos a fojas 130 y 131 del expediente en que se actúa, misma que se llevó a cabo en las instalaciones que albergan al Órgano de Fiscalización Superior del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, a la cual compareció por el actor su apoderado legal Licenciado -----, y por el demandado H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala, compareció el Licenciado -----, y por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada -----, por lo que enseguida el Actuario le solicito los documentos materia de la inspección, los cuales fueron exhibidos, sin embargo de los puntos a acreditar ninguno fue tendente a demostrar la jornada laboral desempeñada por el actor. Y finalmente por cuanto hace a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Así como de la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral, debe decirse que éstas no benefician a su oferente en virtud que de la prueba Confesional el absolvente no se perjudico con sus respuestas toda vez que no se contradijo con lo expuesto en su contestación de demanda relativo a que el actor laboro únicamente de lunes a viernes de cada semana, de la Documental Pública, Confesional a cargo del Director de Calidad de Vida Ciudadana del H. Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, Confesional a cargo de la Directora o Jefa del Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, e Inspección estas no fueron tendentes a demostrar la jornada laboral desempeñada por el actor, aunado a que la Testimonial fue declarada

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

desierta. En dicha coyuntura se tiene que el trabajador -----  
 ----- no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la ley.

Por tanto se establece como verdad legal lo manifestado por el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA**, en el sentido que la **JORNADA LABORAL COMPRENDIÓ ÚNICAMENTE DE LUNES A VIERNES.**

En ese contexto y dada la estrecha vinculación que guarda con el tema es oportuno que esta autoridad laboral burocrática se avoca al estudio del **HORARIO** de labores que desempeño el servidor público -----, en favor del Ayuntamiento demandado, dentro de la jornada laboral previamente establecida y para ello es importante recordar lo manifestado en su escrito de demanda en relación a su horario de labores la cual comprendía de las: *“siete de la mañana y con hora de salida a las trece treinta horas esto de lunes a sábado.”* Al respecto el H. Ayuntamiento demandado adujo: *“Con un horario laboral de las siete horas a las trece horas de lunes a viernes.”*

Consecuentemente y en términos del **Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: VIII.- Duración de la Jornada de Trabajo. Con relación al **Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: **III.-** Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo, de la supletoria Ley Federal del Trabajo, por lo que es el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala, a quien le corresponde la carga de la prueba, por lo que entramos al estudio de los medios de prueba ofrecidos y admitidos: Por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor la cual obra en autos a fojas de la 155 a la 159, del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día ocho de abril de dos mil dieciséis, a la cual compareció el actor -----  
 ----- y por el Ayuntamiento compareció el Licenciado -----  
 -----, por lo que acto seguido el Tribunal declaró abierta la audiencia y el absolvente procedió a contestar todas y cada una de las posiciones que

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

resultaron calificadas de legales de las cuales se destacan las siguientes: “9.- Que tuvo un horario de trabajo, comprendido de las siete a trece horas de lunes a viernes.” A lo cual respondió: “No.” “10.- Que durante el tiempo que duró la relación laboral se abstuvo de trabajar los días sábados y domingos de cada semana.” A lo cual respondió: “No.” Por lo que del análisis del mismo, no se desprende que el absolvente se haya perjudicado con sus respuestas toda vez que no se contradijo con lo manifestado en su escrito de demanda en relación a su horario de trabajo desempeñado. Por cuanto hace a la **TESTIMONIAL** a cargo de los CC. ----- y -----, la cual tuvo verificativo el día cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la cual obra en autos a foja 187 del expediente en que se actúa, a la cual compareció por el demandado H. Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, y oferente de la prueba el Licenciado -----, por el actor compareció el Licenciado -----, sin la comparecencia de los testigos ----- y -----, en consecuencia se declaró desierta dicho medio de prueba en términos del artículo 813 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Por lo que se refiere a la prueba de **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día veintisiete de noviembre de dos mil quince, en las instalaciones que alberga al Congreso del Estado de Tlaxcala, específicamente donde se ubica el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, misma que obra a fojas 132 y 133, del expediente en que se actúa, de la cual de su contenido se aprecia que por el actor compareció el Licenciado -----y por el Ayuntamiento demandado compareció el Licenciado -----, por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada -----, en su carácter de Auditor “C” de la Dirección de Asuntos Jurídicos, por lo que acto continuo el Actuario solicitó los documentos materia de la inspección, por lo que se procedió poner a la vista del fedatario a efecto de desahogar dicho medio de prueba, sin embargo del estudio de las mismas, se aprecia que estas no fueron ofrecidas a efecto de demostrar el horario de labores que desempeñó el servidor público, por lo tanto la misma no le beneficia a su oferente. Y finalmente por cuanto hace a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Así como de la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral, debe decirse que éstas no benefician los intereses de su oferente, en virtud que de la prueba Confesional a cargo del actor -----, el mismo no se perjudica con sus respuestas en virtud de que no se contradijo con lo manifestado en

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

su escrito de demanda en relación al horario de labores que desempeño en favor del demandado, la Testimonial fue declarada desierta, y la Inspección no fue tendente a demostrar el horario de labores que desempeño el servidor público.

En consecuencia se establece que el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA**, no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley, por lo que se tiene como verdad legal lo manifestado por el accionante -----  
 -----, en el sentido de que el ultimo horario al que estuvo sujeto el mismo fue la comprendida de las **SIETE DE LA MAÑANA Y CON HORA DE SALIDA A LAS TRECE TREINTA HORAS ESTO DE LUNES A VIERNES DE CADA SEMANA.**

**SEXTO.-** Por lo que respecta al tercer hecho controvertido consistente en determinar el salario que percibió el actor -----, por parte del demandado H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala. Al respecto tenemos que en su escrito inicial de demanda refiere: "Percibiendo un salario quincenal de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos cero centavos m/n)." Al respecto el Ayuntamiento demandado contestó; "Con un sueldo quincenal de "\$3,000.00 (Tres mil Pesos Moneda Nacional)."

Por lo que consecuentemente y en términos del **Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: **XII.- Monto y pago del salario.** Con relación el **Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: **II.- Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios,** de la supletoria Ley Federal del Trabajo, por lo que es el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala, quien tiene la carga de la prueba, por lo que entramos al estudio de los medios de prueba ofrecidos y admitidos: Por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor la cual obra en autos a fojas de la 155 a la 159, del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día ocho de abril de dos mil dieciséis, a la cual compareció el actor -----y por el

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

Ayuntamiento compareció el Licenciado -----, por lo que acto seguido el Tribunal declaro abierta la audiencia y el absolvente procedió a contestar todas y cada una de las posiciones que resultaron calificadas de legales de las cuales se destacan las siguientes: “**8.-** Que reconoce que percibió como último salario diario la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.).” A lo cual respondió: “**No.**” Por lo que del análisis del mismo, no se desprende que el absolvente se haya perjudicado con sus respuestas toda vez que no se contradijo con lo manifestado en su escrito de demanda en relación a su salario quincenal percibido. Por cuanto hace a la **TESTIMONIAL** a cargo de los CC. ----- y -----, la cual tuvo verificativo el día cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la cual obra en autos a foja 187 del expediente en que se actúa, a la cual compareció por el demandado H. Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, y oferente de la prueba el Licenciado -----, por el actor compareció el Licenciado -----, sin la comparecencia de los testigos ----- y -----, en consecuencia se declaró desierta dicho medio de prueba en términos del artículo 813 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Por lo que se refiere a la prueba de **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día veintisiete de noviembre de dos mil quince, en las instalaciones que alberga al Congreso del Estado de Tlaxcala, específicamente donde se ubica el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, misma que obra a fojas 132 y 133, del expediente en que se actúa, de la cual de su contenido se aprecia que por el actor compareció el Licenciado ----- y por el Ayuntamiento demandado compareció el Licenciado -----, por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada -----, en su carácter de Auditor “C” de la Dirección de Asuntos Jurídicos, por lo que acto continuo el Actuario solicito los documentos materia de la inspección, por lo que se procedió poner a la vista del fedatario a efecto de desahogar dicho medio de prueba, sin embargo del estudio de las mismas, se aprecia que estas no fueron ofrecidas a efecto de demostrar el salario quincenal que se le cubría al accionante. Por lo tanto la misma no le beneficia a su oferente.

Y finalmente por cuanto hace a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Así como de la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral, debe decirse que éstas no benefician los intereses de su oferente, en virtud que de la prueba Confesional a cargo del actor -----

-----, el mismo no se perjudico con sus respuestas toda vez que no se contradijo con lo manifestado en su escrito de demanda en relación a su salario quincenal percibido, la Testimonial fue declarada desierta, y la Inspección no fue tendente a demostrar el salario quincenal que se le cubría al servidor público.

Por lo que consecuentemente el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA**, no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la ley, por lo tanto se establece como verdad legal lo manifestado por el actor -----, en el sentido de que su salario quincenal fue por la cantidad de **\$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M/N).**

**SÉPTIMO.-** Por lo que se refiere al cuarto hecho controvertido consistente en determinar la categoría con la que se desempeñó el actor -----, en favor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala, en términos del Artículo 4 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Al respecto tenemos que tal y como quedo precisado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución el trabajador se desempeñó con el puesto de chofer adscrito a la Dirección de Calidad de Vida Ciudadana del Honorable Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala.

Sin embargo no obstante lo anterior resulta insuficiente el puesto que ocupó el actor para determinar la categoría con la cual se desempeñó en favor de la multicitada entidad pública demandada, ya que se debe atender en primer momento a la naturaleza de sus funciones desempeñadas, corrobora lo anterior la Jurisprudencia:<sup>2</sup>

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos**

<sup>2</sup> Novena Época, XXIII, Febrero de 2006, Materia (s): Laboral, Tesis: P./J.36/2006.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

“Mexicanos que establece que la ley determinará los  
“cargos que serán considerados de confianza, se  
“desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo  
“la clara intención de que el legislador ordinario precisara  
“qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza  
“de las funciones realizadas, serían considerados de  
“confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las  
“medidas de protección al salario y de los beneficios de la  
“seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base;  
“lo que implica, atendiendo a que todo cargo público  
“conlleva una específica esfera competencial, que la  
“naturaleza de confianza de un servidor público está  
“sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por  
“éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente  
“con la denominación del nombramiento otorgado,  
“ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el  
“patrón equiparado confiera este último para desempeñar  
“funciones que no son propias de un cargo de confianza.  
“Por tanto, para respetar el referido precepto  
“constitucional y la voluntad del legislador ordinario  
“plasmada en los numerales que señalan qué cargos son  
“de confianza, cuando sea necesario determinar si un  
“trabajador al servicio del Estado es de confianza o de  
“base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones  
“que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con  
“independencia del nombramiento respectivo.”

Por lo que una vez precisado lo anterior es importante establecer que el accionante manifestó que sus funciones desempeñadas consistían en: conducir unidades automotores que se encontraban a disposición del área, asimismo ayudando a otras áreas como el de regar agua de los árboles de los camellones apoyados en vehículos denominados pipa-tanque, en el podado de árboles, escombros de calles y cualquier otra actividad que se me encomendaba ejecutar.

Por lo que una vez realizada tal precisión se entra al análisis de lo previsto por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, en sus numerales 1 y 5 los cuales establecen:

“**Artículo 1.-** Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus  
“municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los  
“poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra  
“parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o ayuntamientos,  
“presten un servicio, personal subordinado, físico o intelectual o de ambos géneros, en  
“virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago.  
“Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los servidores públicos que lo sean por

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

*“elección popular, y los de confianza, así como los servidores públicos de las empresas paraestatales, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y el personal que integran los cuerpos de seguridad municipal, estatal y de la policía ministerial.”*

Asimismo, el numeral 5 del mismo ordenamiento que establece:

**“ARTÍCULO 5.-** *Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que a continuación se especifican de manera enunciativa más no limitativa.”*

En ese contexto y del análisis de las actividades desempeñadas por el actor se establece, que las mismas no son de las previstas por el numeral 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por lo que se concluye que el accionante -----, **NO DESEMPEÑO FUNCIONES DE TRABAJADOR DE CONFIANZA.**

**OCTAVO.-** por cuanto hace al quinto hecho controvertido consistente en determinar si el actor fue o no despedido de manera injustificada de su trabajo el día (diecisiete de febrero de dos mil catorce), o como lo aduce el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala; nunca fue despedido de su trabajo de forma justificada ni mucho menos de forma injustificada, ni por la persona que indica ni por alguna otra persona que legamente represente al ayuntamiento demandado, ni en la fecha que alude y en ninguna otra, ni en lugar que indica ni en ningún otro, siendo la realidad de los hechos que el hoy actor dejó de presentarse en su lugar de trabajo y en el horario asignado, es decir, abandono su lugar de trabajo, pues desde el día diecisiete de febrero de dos mil catorce dejó de presentarse a laborar.

En dicho orden de ideas, el demandado H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala, se excepciona bajo la excepción de falta de acción y derecho, bajo el argumento toral, consistente en la inexistencia de despido afirmado por el accionante, por tanto ante dicha negativa y por ser quien dispone de mejores elementos para acreditar los elementos esenciales y particularidades de la relación laboral, en

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

términos de los artículos **784** y **804** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al demandado, probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluida su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, el enjuiciado debe demostrar su aserto, por lo cual se procede al estudio y análisis de los medios probatorios, ofrecidos y admitidos al Ayuntamiento, mediante auto admisorio de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor la cual obra en autos a fojas de la 155 a la 159, del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día ocho de abril de dos mil dieciséis, a la cual compareció el actor -----  
 y por el Ayuntamiento compareció el Licenciado -----,  
 por lo que acto seguido el Tribunal declaro abierta la audiencia y el absolvente procedió a contestar todas y cada una de las posiciones que resultaron calificadas de legales de las cuales se destacan las siguientes: **"18.- Que en fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, se abstuvo de presentarse a laborara a su lugar de trabajo."** A lo cual respondió: **"No."** **"19.- Que se abstuvo de sostener entrevista alguna el día lunes diecisiete de febrero del año dos mil catorce aproximadamente a las diez horas con el Director de Calidad de Vida Ciudadana del H. Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala."** A lo cual respondió: **"No."** **"20.- Que el día diecisiete de febrero de dos mil catorce, fue ajeno a sostener conversación alguna con la Directora Administrativa del H. Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala."** A lo cual respondió: **"No."** Por lo que del análisis del mismo, no se desprende que el absolvente se haya perjudicado con sus respuestas toda vez que no se contradijo con lo manifestado en su escrito de demanda en relación a que habia sido objeto de un despido injustificado. Por cuanto hace a la **TESTIMONIAL** a cargo de los CC. -----  
 - y -----, la cual tuvo verificativo el día cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la cual obra en autos a foja 187 del expediente en que se actúa, a la cual compareció por el demandado H. Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, y oferente de la prueba el Licenciado -----, por el actor compareció el Licenciado -----, sin la comparecencia de los testigos -----y -----  
 ---, en consecuencia se declaró desierta dicho medio de prueba en términos del artículo 813 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Por lo que se refiere a la prueba de **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día veintisiete de noviembre de dos mil quince, en las instalaciones que alberga al Congreso del Estado de Tlaxcala, específicamente donde se ubica el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, misma que obra a fojas 132 y 133, del expediente en que se actúa, de la cual de su contenido se aprecia que por el actor compareció el Licenciado -----  
 ----- y por el Ayuntamiento demandado compareció el Licenciado ----

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

-----, por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada -----, en su carácter de Auditor "C" de la Dirección de Asuntos Jurídicos, por lo que acto continuo el Actuario solicitó los documentos materia de la inspección, por lo que se procedió poner a la vista del fedatario a efecto de desahogar dicho medio de prueba, sin embargo del estudio de las mismas, se aprecia que estas no fueron ofrecidas a efecto de demostrar que el servidor público dejó de presentarse a laborar a partir del día diecisiete de febrero de dos mil catorce. Por lo tanto la misma no le beneficia a su oferente. Y finalmente por cuanto hace a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Así como de la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral, debe decirse que éstas no benefician los intereses de su oferente, en virtud que de la prueba Confesional a cargo del actor -----, el mismo no se perjudica con sus respuestas toda vez que no se contradijo con lo manifestado en su escrito de demanda en relación a que había sido objeto de un despido injustificado, la Testimonial fue declarada desierta, y la Inspección no fue tendente a demostrar que el servidor público dejó de presentarse a laborar a partir del día diecisiete de febrero de dos mil catorce.

En marco de lo anterior debe decirse que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley, consecuentemente se tiene como verdad legal que con fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, el actor -----, fue **despedido injustificadamente**, en términos de lo establecido por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA** a **REINSTALAR** al actor -----, en su puesto de trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, esto es como Trabajador del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala, con el puesto de chofer adscrito a la Dirección de Calidad de Vida Ciudadana del Honorable Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, con un horario de labores que no exceda de los parámetros establecidos en el artículo 15 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con un salario quincenal de \$4,500.00 (Cuatro Mil

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

Quinientos Pesos 00/100 M/N), más los incrementos salariales que se hayan generado durante la tramitación del presente juicio. Además del **RECONOCIMIENTO EXPRESO COMO SERVIDOR PÚBLICO POR TIEMPO INDETERMINADO.**

Asimismo y en cumplimiento a la ejecutoria de **AMPARO DIRECTO LABORAL: D-185/2018** emitida por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO TLAXCALA**, esta Autoridad procede analizar lo que establece el numeral cinco de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 5.-** *Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la “aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, “vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o “documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores “públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las “anteriores, y los que ha continuación se especifican de manera enunciativa más no “limitativa: I.- En el Poder Ejecutivo.....” II.- En el Poder Legislativo.....” III.- En el Poder “Judicial.....” y IV.- En los municipios. El Secretario del Ayuntamiento, secretarios “particulares, el Tesorero, el Director de Obras Públicas, el Oficial Mayor, los directores, “subdirectores, jefes de Departamento, inspectores, contralores, agentes auxiliares del “Ministerio Público, Juez Municipal, contadores y cajeros, oficiales del registro civil, el “chofer del Presidente Municipal y asesores al servicio de la administración pública “municipal. Esta lista es enunciativa más no limitativa. En los instrumentos por medio de los “que se cree alguna dependencia, entidad o en el presupuesto de egresos del Estado y de “los municipios, se podrán precisar qué otros puestos son de confianza en los términos de “este artículo.”*

Es decir del contenido del mismo, reafirma el hecho plasmado, en el considerando que antecede, en el sentido que las funciones que desempeño el servidor público no fueron de las que prevé el artículo 5 de dicho ordenamiento laboral burocrático estatal, consecuentemente se determinó que el mismo no puede ser considerado como trabajador de confianza.

A lo que se suma lo previsto por el artículo sexto de la multicitada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que aduce lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6.-** *Serán considerados servidores públicos de base, los no incluidos “en el artículo anterior, siempre y cuando, las funciones o materia de trabajo sea de “carácter permanente y que la plaza que ocupen sea de base, los que después de seis*

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

*“meses de nombrados, sin nota desfavorable en su expediente, el nombramiento será considerado como definitivo, con independencia del tipo de nombramiento expedido.”*

Motivo por lo cual se arriba a la verdad legal que en términos del **ARTÍCULO 6** de dicho ordenamiento legal burocrático estatal, el actor -----  
----- se desempeñó como **SERVIDOR PÚBLICO DE BASE**.

Una vez puntualizado lo anterior, se procede al pago de los **SALARIOS CAÍDOS** generados a partir de la fecha en que el actor fue despedido de manera injustificada de su trabajo (diecisiete de febrero de dos mil catorce), hasta la fecha en que este laudo sea debidamente cumplimentado, sin embargo de actuaciones, no se desprende constancias que permitan cuantificar el salario quincenal actual que le corresponde al servidor público, esto en razón de que resulto procedente su acción principal siendo esta la Reinstalación, por lo tanto la relación laboral, se tiene como si nunca se hubiese interrumpido por lo que se debe tomar en cuenta los incrementos salariales, durante el trámite del juicio, por tanto se ordena la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, a efecto de obtener los elementos necesarios que permitan determinar los incrementos que a sufrido el puesto del actor y otro de igual rango u homologo, a fin de que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se encuentre en posibilidad de realizar dicha cuantificación.

Teniendo aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.**

*“Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, dichos aumentos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse con base*

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

*“en el salario percibido a la fecha de la rescisión  
“injustificada, ya que al demandarse el pago de la  
“indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de  
“la relación laboral, la que operó desde el momento  
“mismo del despido.”*

Así como la siguiente jurisprudencia:<sup>3</sup>

**“SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO PROCEDE CON LOS  
“INCREMENTOS CORRESPONDIENTES DESDE LA  
“FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE SE CUBREN LAS  
“INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50  
“DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO DE  
“LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, CUANDO SE  
“EXIMIO AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN.** La  
“Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la  
“Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 132/2006, de rubro:  
“(SALARIOS CAÍDOS. SE GENERAN DESDE LA FECHA  
“DEL DESPIDO HASTA QUE LAS INDEMNIZACIONES  
“PREVISTAS EN “EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY  
“FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y  
“PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE  
“CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA  
“REINSTALACIÓN.”, sostuvo que el periodo que debe  
“comprender el cálculo del importe relativo a los salarios  
“caídos tratándose del cumplimiento de un laudo  
“condenatorio, cuando se eximió al patrón de la  
“reinstalación respecto de un trabajador de confianza,  
“comprende desde la fecha del despido hasta el pago de  
“las indemnizaciones, en términos del artículo 50, fracción  
“III, en relación con el 947, ambos de la Ley Federal del  
“Trabajo. Este criterio es aplicable tratándose de los  
“incrementos, al ser accesorios de los salarios caídos, por  
“las siguientes razones: a) desde un punto de vista lógico,  
“el pago de los salarios vencidos debe proceder desde la  
“fecha del despido hasta que se paguen las  
“indemnizaciones correspondientes, porque no habrá  
“momento en que se cumpla el laudo a través de la  
“reinstalación; b) llegado el caso de que sean legalmente  
“atendibles dos posiciones interpretativas debe acogerse  
“a aquella que derive la mayor eficacia posible del goce  
“efectivo del producto de la relación laboral; c) el tema ha  
“sido resuelto directamente por el legislador, al disponer  
“que procede el pago de los salarios vencidos desde la  
“fecha del despido hasta que se paguen las

<sup>3</sup> 2a./J. 72/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 271, del Tomo XXXI, Junio de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

*“indemnizaciones; y d) dicha interpretación tiende a que la parte patronal cumpla lo más pronto posible con el laudo respectivo otorgando la indemnización legal al trabajador oportunamente”.*

Además de la Jurisprudencia:<sup>4</sup>

**“SALARIOS VENCIDOS, MONTO DE LOS.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y ésta se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido injustificado.”

**NOVENO.-** Por lo que respecta al pago de las **DIFERENCIAS SALARIALES**, en términos del Contrato Colectivo de Trabajo. Al respecto el Ayuntamiento demandada manifestó: *“Se opone la excepción de carencia de acción y de derecho, al pago de diferencias salariales, toda vez que dicho actor no tiene el carácter de servidor público de base, si no que se desempeñó como servidor público de confianza.”*

Ahora bien en cumplimiento a la ejecutoria de **AMPARO DIRECTO LABORAL: D-185/2018** emitida por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO TLAXCALA**, esta Autoridad procede

<sup>4</sup> Emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 149, informe 1981, parte II, Séptima Época.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

analizar la procedencia de dicha prestación y para ello es importante establecer lo manifestado por el servidor público respecto al pago de diferencias salariales: *“El pago de las diferencias salariales que legalmente me corresponden en virtud de que como lo contempla el contrato colectivo de trabajo vigente en la cláusula primera del capítulo de prestaciones económicas, que el chofer debe percibir un salario mensuales de \$11,181.68 (once mil ciento ochenta y un pesos sesenta y ocho centavos m/n.), dividida en dos quincenas resulta entonces un salario quincenal de \$5,590.82 (cinco mil quinientos noventa pesos ochenta y dos centavos m/n), luego entonces si la parte demandada como último salario quincenal me pago la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos cero centavos m/n), resulta una diferencia salarial quincenal por la cantidad de \$2,590.82 (dos mil quinientos noventa pesos ochenta y dos centavos m/n) quincenal, prestación que se reclama por todo el año dos mil trece y el año dos mil catorce.”*

Una vez precisado lo anterior y toda vez que en el considerando **SÉPTIMO** se determinó que el actor no se desempeñó como trabajador de confianza, en consecuencia su categoría debe ser considerada como de base.

Asimismo por otro lado en los diversos preceptos 62, 63 y 64 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se desprende la obligación de fijar las condiciones generales de trabajo para sus servidores públicos, de común acuerdo con el Sindicato, establecido entre otros aspectos los relativos al régimen de retribuciones. Tales preceptos establecen:

**“ARTÍCULO 62.-** *Las condiciones generales de trabajo se fijaran por el titular del “poder público, municipio o ayuntamiento, tomando en cuenta la opinión del sindicato “correspondiente. A solicitud de éste, se revisaran cada tres años en forma integral y cada “año respecto de los incrementos salariales de acuerdo al presupuesto de egresos anuales “aprobados y a la negociación salarial respectiva.”*

**“ARTÍCULO 63.-** *Las condiciones generales de trabajo establecerán los aspectos “siguientes: I.- La intensidad y calidad del trabajo; II.- Las medidas que deben adoptarse “para prevenir la realización de riesgos profesionales; III.- Las disposiciones disciplinarias y “la forma de aplicarlas; IV.- Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben “someterse a exámenes médicos previos y periódicos; V.- Las labores insalubres y “peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a “las trabajadoras embarazadas; VI.- Las demás reglas que fueren convenientes para “obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo, y VII.- El pago de salario y de las “prestaciones extralegales.”*

**“ARTÍCULO 64.-** *Las condiciones generales de trabajo de cada poder público, “municipio o ayuntamiento, serán autorizadas previamente por el Congreso del Estado, “cuando contengan prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al*

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

*“presupuesto del Gobierno Estatal o Municipal. Dichas condiciones de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado.”*

Es por ello que las normas jurídicas en cuestión no distinguen respecto de que servidores públicos se fijaran las condiciones generales de trabajo, en una interpretación armónica con el diverso 1 de la misma legislación laboral burocrática local, debe entenderse que esa obligación se encuentra vinculada a **todos los servidores públicos que presten sus servicios a los Municipios.**

Robusteciendo lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**“SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.** Los “Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales” que suscriben los Municipios del Estado de México, de común acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en los que se fijan las condiciones generales de trabajo, resultan aplicables a todos los servidores públicos que presten sus servicios en la institución pública correspondiente, sin exclusión de los de confianza o de los generales por tiempo u obra determinados, porque el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, impone la obligación legal a los Ayuntamientos de fijar las condiciones generales de trabajo para los servidores públicos, sin distinción alguna. En ese sentido, los que tengan el carácter de confianza y los generales por tiempo u obra determinados, podrán verse beneficiados con las condiciones de trabajo previstas en los citados convenios, con las limitaciones que la Ley Burocrática Estatal establece para los de confianza, pues éstos sólo están protegidos por las medidas de protección al salario y de seguridad social. Lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acredite que ha fijado las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los generales por tiempo u obra determinados, en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto a aquél.<sup>5</sup>

En ese contexto se trae a la vista el Convenio Colectivo de Trabajo registrado bajo el número **32/2013-D**, suscrito entre el Sindicato de Trabajadores al Servicios de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo” y el H. Ayuntamiento Constitucional de Apizaco Tlaxcala.

Por lo cual tenemos que en virtud que del considerando **SEXTO** quedo acreditado que el último salario quincenal que percibió el actor fue por la cantidad de \$4,500.00

<sup>5</sup> Décima Época, Registro: 160481, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 137/2011 (9a.), Página: 3182.

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

(CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M/N), sin embargo el demandado omitió pagarle el aumento salarial previsto en la cláusula primera del capítulo de prestaciones económicas del contrato colectivo de trabajo, que establece los siguiente:

**PRIMERA.-** EL "H. AYUNTAMIENTO" Y EL "SINDICATO" RECONOCEN QUE AL MOMENTO DE LA FIRMA DE LAS PRESENTES CONDICIONES DE TRABAJO HAN SIDO HOMOLOGADOS Y AUMENTANDO LOS SALARIOS DE LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS; DESDE EL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, EN CUATRO NIVELES, QUEDANDO LOS SALARIOS MENSUALES, PAGADEROS AL CINCUENTA PORCIENTO DE MANERA QUINCENAL AL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO, DE LA SIGUIENTE MANERA:

<b><u>NIVEL UNO</u></b>	<b>\$8,038.00</b>
<b>MENSUALES</b>	
AUXILIARES DE LIMPIA	
PANTEONERO	
JARDINERO	
INTENDENTE	
AUXILIAR ELECTRICISTA	
BOMBERO	
RECEPCIONISTA	

<b><u>NIVEL DOS</u></b>	<b>\$10,182.00</b>
<b>MENSUALES</b>	
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	
ARCHIVISTA	
COBRADOR	
NOTIFICADOR	
MECANÓGRAFAS	
TAQUIMECANÓGRAFAS	
VELADOR	
ENCARGADO DE VIVERO	
AUXILIAR DE CONTADOR	
TÉCNICO DE OBRAS	

<b><u>NIVEL TRES</u></b>	<b>\$11,626.00</b>
<b>MENSUALES</b>	

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

PLOMERO
<b>CHOFERES</b>
ENCARGADO DE MESA
OFICIALES ELECTRICISTAS

<b><u>NIVEL CUATRO</u></b>	<b>\$16,900.00</b>
<b><u>MENSUALES</u></b>	
SUPERINTENDENTE	

EL "AYUNTAMIENTO" Y EL "SINDICATO" RECONOCEN QUE LOS PRESENTES SALARIOS YA INCLUYEN EL 3.965 % DE INCREMENTO ESTABLECIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

DE IGUAL MANERA LAS PARTES CONVIENEN QUE SI DURANTE SU VIGENCIA DEL PRESENTE CONVENIO LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, LLEGARAN A DECRETAR AUMENTOS, EL AYUNTAMIENTO AUTOMÁTICAMENTE OTORGARA EL PORCENTAJE QUE AUTORIZÉ LA CITADA COMISIÓN APLICABLE A LOS SUELDOS DE LOS TRABAJADORES.

Por lo que una vez precisado la cláusula del contrato en la que funda su petición el actor respecto a la diferencia salarial la cual tenía derecho se procede a su cálculo respectivo tomando en consideración que durante el tiempo que duro la relación laboral el mismo, ocupo el puesto de **CHOFER** adscrito a la **DIRECCIÓN DE CALIDAD DE VIDA CIUDADANA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE APIZACO TLAXCALA**, percibió un salario mensual:

CONCEPTO	PROCEDENCIA	CUANTÍA
<b>SALARIO MENSUAL</b>	Percibido por el Ayuntamiento	<b>\$9,000.00</b>
<b>SALARIO QUE DEBÍO PERCIBIR</b>	En términos del C.C.T 32/2013-D.	<b>\$11,626.00</b>

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

<p>ES DECIR LE CORRESPONDE AL ACTOR ----- ----- UNA <u>DIFERENCIA SALARIAL</u> POR LA CANTIDAD DE:</p>		<p><u>\$2,626.00</u></p>
--	--	--------------------------

Por lo que se **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA, a **PAGAR** al actor -----, una **DIFERENCIA SALARIAL** por el último año de servicios prestados, por la cantidad de **\$31,512.00 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

**DECIMO.-** Por lo que se refiere al sexto hecho controvertido consistente en determinar si al actor ----- le asiste o no el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones legales y contractuales señaladas en el escrito inicial de demanda.

Específicamente las marcadas con los números **4), 7), y 13)**, consistentes en **VACACIONES, AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL**, prestaciones reclamadas en términos del Contrato Colectivo de Trabajo y/o Convenio General de Trabajo, celebrado entre la patronal y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Gobierno del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo" bajo el número C.C.T. 32/2013-D.

Al respecto debe decirse que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala, opuso las siguientes excepciones: carencia de acción y de derecho, así como la de Prescripción, siendo procedente ésta última en términos de lo establecido en el artículo 81 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el 516 de la Ley Federal del Trabajo y con la base en las Jurisprudencias siguientes:<sup>6</sup>

**"PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA OPONERLA  
"RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES**

<sup>6</sup> vid. Página 370, "Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

**“NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO  
“CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y “EN EL CUAL  
“CONCLUYE** Si una de las partes opone la excepción de  
“prescripción respecto de la acción principal, ésta debe  
“precisar con toda claridad a partir de qué momento corre  
“el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal  
“obligación no se actualiza cuando la referida excepción  
“se hace valer como una limitante respecto a las  
“prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta  
“suficiente que se invoque le artículo 516 de la Ley  
“Federal del Trabajo, para que se pueda declarar  
“operante la misma.”

Además del siguiente criterio jurisprudencial:<sup>7</sup>

**“PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU  
“PROCEDENCIA.-** Si una de la partes opone la  
“excepción de prescripción respecto de la acción  
“principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir  
“de qué momento corre el termino prescripción y en el  
“cual concluye, pero tal obligación no se actualiza  
“cuando la referida excepción se hace valer como una  
“limitante respecto a las prestaciones accesorias, por  
“lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque  
“el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que  
“se pueda declarar operante la misma.”

Por lo que, desde este momento queda circunscrita la litis al último año de servicio  
prestado por el actor.

Previo al estudio de dichos conceptos, esta Autoridad del Trabajo, procede analizar la procedencia o no de dichas prestaciones, para ello es importante no perder de vista lo enunciado por el artículo 95 fracción V, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que dice que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, es competente entre otras cosas para efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo que se pacten entre los titulares de los Poderes Públicos o Ayuntamientos y los Sindicatos. Dicho precepto enuncia lo siguiente:

<sup>7</sup> vid. Página 885, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000, T.C.C. Novena Época.

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

**“Artículo 95.-** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala, será “competente para: (...) **V.-** Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo que “se pacten entre los titulares de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos y los “sindicatos: del reglamento de seguridad e higiene del reglamento de capacitación y “adiestramiento y de los estatutos de los sindicatos.”

Por ende, los convenios suscritos por las entidades públicas del Estado de Tlaxcala y los Sindicatos de Trabajadores a su servicio, constituyen un hecho notorio para el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de aquella entidad federativa, porque los mismos se registran ante él.

Bajo la aplicación del principio de derecho laboral *in dubio pro operario*, conforme al cual, en caso de duda en la interpretación de las normas de trabajo prevalecerá la más favorable al trabajador.

En suma a lo anterior y toda vez que como ha quedado precisado el actor -----  
 -----, no desempeño funciones de trabajador de confianza, ya que el puesto que ocupó fue el de Chofer adscrito a la Dirección de Calidad de Vida Ciudadana del Honorable Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, aunado a que las funciones que realizó fueron las consistentes en: conducir unidades automotores que se encontraban a disposición del área, asimismo ayudando a otras áreas como el de regar agua de los árboles de los camellones apoyados en vehículos denominados pipa-tanque, en el podado de árboles, escombro de calles y cualquier otra actividad que se me encomendaba ejecutar, en consecuencia dichas prestaciones le resultan procedentes.

Por lo que en ese tenor se procede al estudio de dichas prestaciones a efecto de determinar si le fueron cubiertas o no por el Ayuntamiento demandado, por tanto tenemos que de acuerdo a lo establecido por las **fracciones X y XI del Artículo 784**, en relación con los diversos **804 fracción IV y 805** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es obligación del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala, acreditar el pago de dichas prestaciones, por lo que se entra al estudio y valoración de los medios de prueba ofrecidos por la entidad pública demandada, por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor la cual obra en autos a fojas de la 155 a la 159, del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día ocho de abril de dos mil dieciséis, a la cual compareció el

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

actor ----- y por el Ayuntamiento compareció el Licenciado -----, por lo que acto seguido el Tribunal declaro abierta la audiencia y el absolvente procedió a contestar todas y cada una de las posiciones que resultaron calificadas de legales; sin embargo del análisis de las mismas, ninguna fue tendente a demostrar que se le cubrió al actor los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, respectivamente, por lo que dicho medio de convicción no le beneficio a su oferente. Por cuanto hace a la **TESTIMONIAL** a cargo de los CC. -----y -----, la cual tuvo verificativo el día cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la cual obra en autos a foja 187 del expediente en que se actúa, a la cual compareció por el demandado H. Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, y oferente de la prueba el Licenciado -----, por el actor compareció el Licenciado -----, sin la comparecencia de los testigos ----- y -----, en consecuencia se declaró desierta dicho medio de prueba en términos del artículo 813 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Por lo que se refiere a la prueba de **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día veintisiete de noviembre de dos mil quince, en las instalaciones que alberga al Congreso del Estado de Tlaxcala, específicamente donde se ubica el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, misma que obra a fojas 132 y 133, del expediente en que se actúa, de la cual de su contenido se aprecia que por el actor compareció el Licenciado ----- y por el Ayuntamiento demandado compareció el Licenciado -----, por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada -----, en su carácter de Auditor "C" de la Dirección de Asuntos Jurídicos, por lo que acto continuo el Actuario solicito los documentos materia de la inspección, y se procedió poner a la vista del fedatario a efecto de desahogar dicho medio de prueba, de las cuales se destacan los siguientes puntos: **"III).- Que el ciudadano -----, se le cubrió el pago de vacaciones correspondientes al año dos mil trece."** A lo cual el Actuario dio fe: *"Que de los documentos que tengo a la vista en ninguno de ellos aparece como pago en favor del hoy actor el de vacaciones correspondiente al año dos mil trece."* **"IV).- Que el ciudadano -----, se le cubrió el pago de prima vacacional correspondiente al año dos mil trece."** A lo cual el Actuario dio fe: *"Que de los documentos que tengo a la vista en ninguno de ellos aparece como pago en favor del hoy actor el de prima vacacional correspondiente al año dos mil trece."* **"V).- Que el ciudadano -----, se le cubrió el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil trece."** A lo

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

cual el Actuario dio fe: “Que de los documentos que tengo a la vista en ninguno de ellos aparece como pago en favor del hoy actor el de aguinaldo correspondiente al año dos mil trece.” Por lo tanto la misma no le beneficia a su oferente. Y finalmente por cuanto hace a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Así como de la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral. Debe decirse que éstas no benefician los intereses de su oferente, en virtud que de la prueba Confesional a cargo del actor -----, no fue ofrecida a efecto de demostrar que se le cubrió al actor los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, respectivamente, la Testimonial fue declarada desierta, y de la Inspección no se demostró que la demandada hubiera cubierto en favor del servidor público las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. En consecuencia dicho demandado no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

Motivo por el cual es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----, las prestaciones relativas a **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**, en términos del Contrato Colectivo de Trabajo y/o Convenio General de Trabajo, celebrado entre la patronal y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Gobierno del Estado de Tlaxcala “7 de Mayo” bajo el número C.C.T. 32/2013-D, por el último año de servicios prestados por el actor en atención a la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada.

Por lo que se refiere a las **VACACIONES** es importante puntualizar que dicha prestación no se encuentra contemplada en el pacto colectivo anteriormente señalado, sin embargo no pasa desapercibido para esta autoridad laboral, que la misma se encuentra prevista en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios en sus artículos 29 y 30 que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 29.-** Los servidores públicos que cuenten por lo menos con seis “meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones, de conformidad con las necesidades y disposiciones que emitan los poderes y “Municipio respectivo y podrán programarse en forma escalonada.”

**“ARTÍCULO 30.-** *El servidor público disfrutará anualmente de dos periodos de vacaciones, de quince días naturales cada uno, y para el caso de que el mismo haya laborado un periodo superior a seis meses en dicha anualidad, tendrá derecho a la parte proporcional de esta prestación.”*

Es decir al servidor público le corresponde el equivalente a (30 días) mismo que multiplicado por el salario diario que debió percibir por ese año (2013), \$387.53 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 53/100 M.N.), da como resultado la cantidad de **\$11,625.90 (ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 90/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por cuanto hace al reclamo del pago de la **PRIMA VACACIONAL** misma que se encuentra fundamentada en la cláusula tercera del contrato colectivo de trabajo suscrito entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato de Trabajadores “7 de Mayo” bajo le número 32/2013-D que a la letra dice:

**“TERCERA.- LA PRIMA VACACIONAL SERÁ DEL 65% SOBRE TREINTA DÍAS DE SALARIO AL AÑO, PARA LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS QUE NO HAYAN CUMPLIDO 8 AÑOS DE SERVICIO, LA CUAL SERÁ PAGADA EN DOS PERIODOS DE QUINCE DÍAS CADA UNO, LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS QUE CUMPLAN OCHO AÑOS EN ADELANTE EN FORMA ININTERRUMPIDA DE SERVICIO RECIBIRAN UNA PRIMA DEL 65% SOBRE CUARENTA DÍAS DEL AÑO PAGADERA EN DOS PERIODOS DE VEINTE DÍAS CADA UNO.”**

Es decir le corresponde al actor la cantidad de **\$7,556.84 (SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 84/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA VACACIONAL**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por cuanto hace al reclamo a la parte demandada del pago de la prestación de **AGUINALDO** la cual se encuentra establecida en la cláusula decima primera del capítulo de prestaciones económicas del contrato colectivo de trabajo vigente que a la letra dice:

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

**“DECIMA PRIMERA.- EL AYUNTAMIENTO OTORGARA A SUS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN AGUINALDO ANUAL EQUIVALENTE DE 45 DÍAS DE SALARIO VIGENTE A LA FECHA DE ENTREGA Y SE PAGARA EN UNA EXHIBICIÓN.”**

Ahora bien y tomando en consideración que el actor debió percibir un salario diario por la cantidad de \$387.53 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 53/100 M.N.), misma que multiplicada por los (45 días) nos da como resultado la cantidad de **\$17,438.85 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 85/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Ahora bien y por cuanto hace al pago de **PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**, por todo el tiempo que transcurra el presente juicio, es decir desde la separación del actor (diecisiete de febrero de dos mil catorce) y hasta el cumplimiento del mismo, dichas prestaciones habrán de cuantificarse una vez que sea substanciado el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO**, toda vez que su cálculo debe realizarse conforme al salario con las mejoras que haya sufrido durante la tramitación del presente juicio, siendo aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:<sup>8</sup>

**“AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del “cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.”

**“AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.** Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los

<sup>8</sup> Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003, Tesis: I.9o.T J/48 página 1171.

“términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal.”<sup>9</sup>

**"PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS.** Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: VACACIONES. "SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304.”<sup>10</sup>

Por otra parte, si bien es cierto que la Ley ampara el Derecho a gozar y percibir el pago de **VACACIONES**, para los servidores públicos, la petición en el presente juicio, incluye el disfrute de las mismas dentro del lapso a que se ha condenado a salarios caídos, por lo que la misma prestación **resulta improcedente**, ya que las vacaciones son periodos

<sup>9</sup> Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Mayo de 1998. Tesis: I.5o.T. J/24 página 884.

<sup>10</sup> Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III. Mayo de 1996. Tesis: I.6o.T. J/14 página 532.

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

establecidos para el descanso de los trabajadores, sin acudir a sus labores, al pago de los salarios como si los hubieran laborado, por tanto esta autoridad no puede condenar al pago de dicha prestación, a la par de condenar al pago de Salarios Caídos, ya que se estaría en la duplicidad de condena, por tanto es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE**, al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA**, de **PAGAR** en favor del actor -----, las **VACACIONES**, durante todo el tiempo que dure el presente juicio, hasta su cumplimiento total.

Sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia:<sup>11</sup>

**“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro **“SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO”**, ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca SE HUBIERA INTERRUMPIDO, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las Vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de vacaciones.”

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por cuanto hace a los reclamos marcados con los numerales **3), 6), 9), 10), 11), 14), 15), 16), 17)**; señalados en escrito génesis de demanda,

<sup>11</sup> Octava Época, emitida por la Cuarta Sala visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 73, Enero de 1994. Tesis: 4a./J. 51/93 página:49, Genealogía, Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604. Página 401.

consistentes en el pago de las prestaciones de carácter extralegal, consistentes en: **BONO DE QUINCE DÍAS, BONO DE FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL, CANASTA BÁSICA, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, FONDO DE AHORRO, PRIMA DE QUINQUENIO, DESPENSA, DIFERENCIAS SALARIALES**, mismas que se reclaman en términos de Contrato Colectivo de Trabajo **32/2013-D**, que se encuentra celebrado entre el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala y el Sindicato denominado “7 de Mayo”.

Asimismo y en cumplimiento a la ejecutoria de **AMPARO DIRECTO LABORAL: D-185/2018** emitida por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO TLAXCALA**, esta Autoridad procede analizar la procedencia o no de dichas prestaciones, y para ello es importante establecer que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala, opuso la excepción de prescripción con fundamento en el **Artículo 81** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el **numeral 516** de la Ley Federal del Trabajo y con la base en las Jurisprudencias siguientes:<sup>12</sup>

**“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA OPONERLA RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE.** Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.”

Resultando igualmente aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial:<sup>13</sup>

**“PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU PROCEDENCIA.-** Si una de la partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir

<sup>12</sup> (vid. página 370, Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal “Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial “de la Federación y su Gaceta, Novena Época).

<sup>13</sup> (vid. Página 885, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000, T.C.C. Novena Época).

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

*“de qué momento corre el término prescripción y en el cual concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.”*

Por lo que, desde este momento queda circunscrita la Litis al último año de servicios prestados por el actor.

En suma lo anterior, cabe señalar que tal y como quedo plasmado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, el actor no se desempeñó como trabajador de confianza, en consecuencia su categoría debe ser considerada como de base.

Esto se afirma en razón que del contenido del artículo 1 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se desprende que es servidor público todo aquel trabajador que preste un servicio a los municipios o ayuntamientos, ya sea físico o intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago.

Dicho precepto dispone:

**“ARTÍCULO 1.-** Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico o intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago. Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los servidores públicos que lo sean por elección popular, y los de confianza, así como los servidores públicos de las empresas paraestatales, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y el personal que integran los cuerpos de seguridad municipal, estatal y de la policía ministerial.”

Por otro lado en los diversos preceptos 62, 63 y 64 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se desprende la obligación de fijar las condiciones generales de trabajo para sus servidores públicos, de común acuerdo con el Sindicato, establecido entre otros aspectos los relativos al régimen de retribuciones. Tales preceptos establecen:

**“ARTÍCULO 62.-** Las condiciones generales de trabajo se fijaran por el titular del “poder público, municipio o ayuntamiento, tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente. A solicitud de éste, se revisaran cada tres años en forma integral y cada año respecto de los incrementos salariales de acuerdo al presupuesto de egresos anuales aprobados y a la negociación salarial respectiva.”

**“ARTÍCULO 63.-** Las condiciones generales de trabajo establecerán los aspectos siguientes: **I.-** La intensidad y calidad del trabajo; **II.-** Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales; **III.-** Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas; **IV.-** Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos; **V.-** Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas; **VI.-** Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo, y **VII.-** El pago de salario y de las prestaciones extralegales.”

**“ARTÍCULO 64.-** Las condiciones generales de trabajo de cada poder público, municipio o ayuntamiento, serán autorizadas previamente por el Congreso del Estado, cuando contengan prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al presupuesto del Gobierno Estatal o Municipal. Dichas condiciones de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado.”

Aunado a lo anterior, como las normas jurídicas en cuestión no distinguen respecto de que servidores públicos se fijaran las condiciones generales de trabajo, en una interpretación armónica con el diverso 1 de la misma legislación laboral burocrática local, debe entenderse que esa obligación se encuentra vinculada a **todos los servidores públicos que presten sus servicios a los Municipios.**

Resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**“SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.** Los “Convenios de Prestaciones de Ley y Colaterales” que suscriben los Municipios del Estado de México, de común acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en los que se fijan las condiciones generales de trabajo, resultan aplicables a todos los servidores públicos que presten sus servicios en la institución pública correspondiente, sin exclusión de los de confianza o de los generales por tiempo u obra determinados, porque el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, impone la obligación legal a los Ayuntamientos de fijar las condiciones generales de trabajo para los servidores públicos, sin distinción alguna. En ese sentido, los que tengan el carácter de confianza y los generales por tiempo u obra

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

*“determinados, podrán verse beneficiados con las condiciones de trabajo previstas en los citados convenios, con las limitaciones que la Ley Burocrática Estatal establece para los de confianza, pues éstos sólo están protegidos por las medidas de protección al salario y de seguridad social. Lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acredite que ha fijado las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los generales por tiempo u obra determinados, en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto a aquél.”<sup>14</sup>*

Sin que pase por desapercibido los derechos de igualdad y libertad sindical de los que gozan todo trabajadores mismos que se encuentran reconocidos en nuestra Carta Magna, los que se refieren incluso al derecho de no afiliarse a algún sindicato, así como la de igualdad de que gozan todos los empleados que se encuentren en una misma situación.

Robusteciendo lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.** De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o. y 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado.”<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Décima Época, Registro: 160481, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 137/2011 (9a.), Página: 3182.

<sup>15</sup> Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2017733, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II, página 1565.

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

Por lo anteriormente expuesto es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----, las prestaciones relativas a **BONO DE QUINCE DÍAS, BONO DE FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL, CANASTA BÁSICA, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, FONDO DE AHORRO, PRIMA DE QUINQUENIO, DESPENSA,** mismas que se reclaman en términos de Contrato Colectivo de Trabajo **32/2013-D**, que se encuentra celebrado entre el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo."

Por lo que previo a su otorgamiento y a efecto de que este Tribunal Laboral Burocrático este en aptitud de resolver conforme a derecho se trae a la vista el Contrato Colectivo de Trabajo, enunciado por el accionante bajo el número de registro **C.C.T. 32/2013-D**, signado entre el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo," en ese contexto se procede al pago de las mismas:

Por lo que respecta al reclamo del pago de **QUINCE DÍAS DE BONO** pagaderos en el mes de mayo de cada año, prestación que establece el contrato colectivo de trabajo o condiciones generales de trabajo en su cláusula novena, segundo párrafo del capítulo de prestaciones económicas debidamente registradas y aprobadas por esta autoridad laboral en el expediente número C.C.C.T. 32/2013-D, que a la letra dice:

**"NOVENA.- EL AYUNTAMIENTO ENTREGARA AL SINDICATO PARA LA "CELEBRACIÓN DEL ANIVERSARIO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL LA CANTIDAD "DE \$11,000.00 (ONCE MIL PESOS 00/100 M.N.), PAGADEROS EN LA SEGUNDA "QUINCENA DEL MES DE ABRIL. ASIMISMO, OTORGARA A LOS SERVIDORES "PÚBLICOS DE BASE SINDICALIZADOS EL EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE "SUELDO VIGENTE, PAGADEROS EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE MAYO.**

Es decir tomando en consideración que el actor debió percibir un salario diario por la cantidad de \$387.53 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 53/100 M.N.), misma que multiplicada por los (15 días) nos da como resultado la cantidad de **\$5,812.95 (CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 95/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

-----  
VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

Por cuanto hace al pago de los dieciseis días de salario mínimo vigente por concepto de **BONO DE FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL** tal y como lo establece el párrafo quinto transitorio del contrato colectivo de trabajo vigente, que debe ser pagado en la segunda quincena del mes de diciembre cuando concluye o termine el periodo de la gestión municipal.

**“TRANSITORIO QUINTO.- EL AYUNTAMIENTO Y EL SINDICATO ESTABLECEN QUE CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADOS, RECIBIRÁ LA CANTIDAD DE “DIECISÉIS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL REGIONAL POR CONCEPTO DE FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL, MISMA QUE SERÁ ENTREGADA EN LA 2° QUINCENA DE DICIEMBRE.”**

Es decir y tomando en consideración que el actor debió percibir un salario diario por la cantidad de \$387.53 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 53/100 M.N.), misma que multiplicada por los (16 días) que corresponden por concepto de Fin de Gestión Municipal nos da como resultado la cantidad de **\$6,200.48 (SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS 48/100 M.N.)**. Misma calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por lo que se refiere al pago de la **CANASTA BÁSICA** de todo el año dos mil trece y hasta que se concluya el presente asunto, toda vez que debí haber percibido la cantidad de \$1,486.80 (mil cuatrocientos ochenta y seis pesos ochenta centavos m/n), mensuales pagaderos en partes iguales en forma quincenal tal y como lo establece la cláusula segunda del capítulo de prestaciones económicas del contrato colectivo de trabajo o condiciones generales del trabajo que establece lo siguiente:

**“SEGUNDA.- EL AYUNTAMIENTO HOMOLOGARA LA CANASTA BÁSICA CONFORME AL GOBIERNO DEL ESTADO A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, POR LA CANTIDAD DE \$1,542.00 (UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) MENSUALES PAGADERO DE FORMA QUINCENAL AL 50%.”**

Es decir le corresponde al actor la cantidad de **\$18,504.00 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**. Misma calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por lo que respecta al pago de todos los **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO** que establece el contrato colectivo del trabajo o condiciones generales de trabajo en la fracción III del capítulo de cláusulas y de las condiciones referidas debiendo corresponder salario doble que me debe pagar toda vez que los trabaje y la demandada jamás me cubrió pago alguno.

**III.- DE ACUERDO A LOS USOS ESTABLECIDOS SOBRE EL PARTICULAR, SERÁN DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS LOS SIGUIENTES:**

1 DE ENERO.
5 DE FEBRERO.
24 DE FEBRERO.
1 DE MARZO.
21 DE MARZO.
JUEVES Y VIERNES SANTO DE LA SEMANA MAYOR.
1 DE MAYO.
5 DE MAYO.
7 DE MAYO (SOLO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE).
10 DE MAYO (SOLO PARA LAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE BASE QUE SEAN MADRES Y MEDIO DÍA PARA EL DEMÁS PERSONAL.
12 DE MAYO (MEDIO DÍA).
15 DE SEPTIEMBRE.
16 DE SEPTIEMBRE.
12 DE OCTUBRE.
1 Y 2 DE NOVIEMBRE.
20 DE NOVIEMBRE.
12 DE DICIEMBRE.
24 DE DICIEMBRE (MEDIO DÍA).
25 DE DICIEMBRE.
31 DE DICIEMBRE (MEDIO DÍA).
Y LOS DÍAS QUE SE CELEBREN LOS CAMBIOS DE COMITÉ DE VIGILANCIA Y EJECUTIVO DEL SINDICATO.
CON MOTIVO DEL CUMPLEAÑOS DEL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO EN CASO DE SER SÁBADO O DOMINGO, SE DESCANSARA CUALQUIER DÍA DE LA SEMANA DE MARTE A JUEVES.

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

Consecuentemente y toda vez que al servidor público se le tuvo como jornada laboral la comprendida únicamente de lunes a viernes de cada semana, por lo tanto se establece que el actor laboro los siguientes días: primero de enero, veinticuatro de febrero, uno de marzo, veintiuno de marzo, jueves y viernes santo de la semana mayor, primero de mayo, dieciseis de septiembre, uno de noviembre, veinte de noviembre, doce de diciembre, veinticuatro de diciembre, veinticinco de diciembre, treinta y uno de diciembre.

Ahora bien y tomando en consideración que el salario que debió percibir el servidor público es por la cantidad de \$387.53 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 53/100 M.N.), y en virtud de que la prestación antes mencionada se paga a salario doble le debió corresponder la cantidad de \$775.06, que multiplicados por los catorce días festivos o de descanso obligatorio que trabajo el actor nos arrojan la cantidad de **\$10,850.84 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 84/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por cuanto hace al pago de veinticinco días de salario por concepto de **BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD** a partir del año dos mil trece y proporcional y hasta que se concluya el presente asunto pagaderos en el mes de diciembre, como establece el contrato colectivo de trabajo en su cláusula decima octava del capítulo de prestaciones económicas, que a la letra dice:

***“DECIMA OCTAVA.- EL AYUNTAMIENTO OTORGARA 25 DÍAS DE SALARIO VIGENTE COMO BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, LOS CUALES SERÁN PAGADOS EN UNA SOLA EXHIBICIÓN EN LA MISMA FECHA QUE SE PAGUE EL AGUINALDO.”***

Motivo por el cual y tomando en consideración que el actor debió percibir como salario diario la cantidad de \$387.53 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 53/100 M.N.), misma que multiplicada por los (25 días) nos da como resultado la cantidad de **\$9,688.25 (NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 25/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por lo que se refiere al pago de **FONDO DE AHORRO** del año dos mil trece por la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos cero centavos m/n), y hasta que se

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

concluya el presente asunto, mismo que debe ser pagaderos en la segunda quincena del mes de marzo del cada año como contempla la cláusula quinta del mencionado contrato colectivo de trabajo.

**“QUINTA.- EL AYUNTAMIENTO OTORGARA AL AÑO UNA CANTIDAD DE \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), POR CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO A SU SERVICIO PARA FORMAR EL FONDO DE AHORRO PAGADEROS A LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE MARZO.**

Es decir por dicha prestación le corresponde al actor -----  
-----, la cantidad de **\$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**.  
Calculada salvo error u omision de carácter aritmético.

Por lo que respecta al pago de la **PRIMA DE QUINQUENIO** que establece la cláusula decima segunda del contrato colectivo vigente toda vez que de acuerdo a mi ingreso al trabajo tengo derecho al pago quincenal de \$198.00 (ciento noventa y ocho pesos cero centavos m/n) quincenales, de forma mensual por lo tanto esta reclamación se hace por el año dos mil trece y proporcional, hasta que se concluya el presenté asunto.

**“DECIMA SEGUNDA.- EL AYUNTAMIENTO OTORGARA A SUS “TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS POR CADA 5 AÑOS DE TRABAJO “EFECTIVO PRESTADO, UNA PRIMA COMPLEMENTARIA DE SU SALARIO, LA QUE “SE DENOMINARA PRIMA DE QUINQUENIO, EL MONTO SE FIJARA DE LA SIGUIENTE “MANERA:**

<b>QUINQUENIO</b>	<b>CANTIDAD:</b>
1ER. QUINQUENIO	\$198.00 MENSUAL
2DO. QUINQUENIO	\$209.00 MENSUAL
3RO. QUINQUENIO	\$264.00 MENSUAL
4TO. QUINQUENIO	\$280.50 MENSUAL
5TO. QUINQUENIO	\$297.00 MENSUAL

Ahora bien y tomando en consideración que la fecha de ingreso del servidor público -----, fue a partir del día (diecisiete de enero del

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

año dos mil once), a la presente fecha de la emisión de laudo (veinte junio de dos mil diecinueve), en virtud que resulto procedente la reinstalación, la que sus efectos consisten en que el vínculo laboral se tenga como ininterrumpido, por lo que han trascurrido un total de ocho años, cinco meses y tres días, en consecuencia le corresponde el primer quinquenio por la cantidad de \$198.00 (CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) que multiplicado por los doce meses, que comprende un año en atención a la excepción de prescripción, opuesta por el demandado, nos da un total de **\$2,376.00 (DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por cuanto hace al otorgamiento de la **DESPENSA** con un costo de \$500.00 (quinientos pesos cero centavos m/n), correspondiente al año dos mil trece. Así lo establece la cláusula vigésimo primera del contrato colectivo de trabajo, que establece lo siguiente:

**“VIGÉSIMA PRIMERA.- EL AYUNTAMIENTO SE COMPROMETE A OBSEQUIAR A TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE SINDICALIZADOS DEL MISMO, UNA DESPENSA CON UN COSTO DE \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), CON ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO EN CURSO, ASIMISMO, QUEDARA ESTABLECIDO QUE EL AYUNTAMIENTO OTORGARA UNA AYUDA MENSUAL A DIEZ MADRES TRABAJADORAS CON \$270.00 (DOSCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), PARA COSTEAR EL PAGO DE GUARDERÍA INFANTIL PARA LOS HIJOS DE ESTAS DURANTE EL AÑO 2013.”**

Es decir le corresponde al actor -----, por dicha prestación la cantidad de **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**. Misma calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Ahora bien, dada la estrecha vinculación que guarda con el tema, es oportuno señalar, que en términos del considerando **OCTAVO** del presente laudo, resulto procedente la acción principal de **REINSTALACIÓN** lo que implica considerar para todos los efectos legales, que el vínculo laboral entre las partes subsiste como si nunca se hubiera interrumpido, antes bien partiendo de la premisa que la relación de trabajo se ha tenido como ininterrumpida, lo correcto es **CONDENAR** y se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----, las prestaciones de **BONO DE QUINCE DÍAS, BONO DE FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL, CANASTA BÁSICA, DÍAS DE**

**DESCANSO OBLIGATORIO, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, FONDO DE AHORRO, PRIMA DE QUINQUENIO, DESPENSA, durante todo el tiempo que dure el presente juicio y hasta que el servidor público sea debidamente reinstalado,** prestaciones que habrán de cuantificarse una vez que sea substanciado el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** respectivo, ya que su cálculo debe realizarse conforme al salario con las mejoras que haya sufrido durante la duración del presente juicio.

Resultado ilustrativos los siguientes criterios Jurisprudenciales:

**“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, APERTURA PERMITIDA DEL.** *Una recta interpretación del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, autoriza a concluir que siempre que exista determinada una base salarial, conforme a la cual sea factible la cuantificación de una prestación económica reclamada, es obligatorio para la autoridad del trabajo establecerla, siendo permisible la apertura del incidente de liquidación por diferencias en el monto de tal prestación no definidas en el juicio laboral respectivo.”<sup>16</sup>*

**“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, CUANDO ES PERMITIDO ABRIR EL, PARA CUANTIFICAR EL SALARIO.** *Dispone el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo que en el laudo, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva para la condena, cuantificándose su importe, por lo que si es insuperable el cumplimiento de estos requisitos en términos del propio dispositivo legal, por excepción, se ordenará abrir el incidente de liquidación para establecer debidamente la cuantía de “ellas.”<sup>17</sup>*

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Por lo que respecta a la prestación de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, consistente en doce días de salario por concepto de prima de antigüedad que contempla el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y que

<sup>16</sup> Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte 2, Julio a Diciembre de 198, Tesis: I. 4º. T. J/4 Pagina 625 Genealogía; Gaceta número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 187.

<sup>17</sup> Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II Octubre de 1995. Tesis: I.5o T J/1, Página 355.

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

debe de aplicarse a favor del suscrito.

Debe decirse que es importante precisar, que toda vez que ha quedado plenamente acreditada la existencia del vínculo laboral entre el actor -----  
 ----- y el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala, aunado a que dicha prestación se encuentra contemplada en el Artículo 141, fracción VI de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios el cual establece:

**“ARTÍCULO 141.-** *La etapa de mediación se desarrollara conforme a las normas siguientes: (...). VI.- Si las partes no llegasen a un acuerdo, los demandados podrán acogerse a los beneficios de la insumisión al arbitraje, mediante el deposito a favor del actor, del importe de tres meses de salarios, **la prima de antigüedad** así como salarios caídos contados hasta el día en que se desahogue la audiencia y partes proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.”*

Por lo tanto al existir dicha figura jurídica en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, sin embargo la misma no se encuentra regulada en forma clara, por lo que es necesario acudir a lo que establece la supletoria Ley Federal del Trabajo a efecto de determinar sus particularidades.

**“ARTÍCULO 162.-** *Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486; III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; IV...”*

Por lo anteriormente expuesto es importante precisar que toda vez que en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, se determinó condenar de la acción principal (Reinstalación) al demandado H. Municipio Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala, a lo cual se suma el hecho que la prima de antigüedad es una prestación accesoria de la principal, toda vez que la misma resulta procedente, cuando existe certeza en la existencia de una separación definitiva del trabajo, esto es, sin posibilidad de regreso

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

a las labores, por tanto cuando se demanda la reinstalación, esa separación no puede considerarse definitiva, circunstancia que en el presente asunto acontece, resultando evidente la improcedencia del reclamo a estudio.

En consecuencia es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA**, de **PAGAR** cantidad alguna en favor del actor -----, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**. Teniendo aplicación el criterio jurisprudencial, que a continuación se transcribe:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA, CUANDO SE DEMANDA REINSTALACION.** La “procedencia del pago de la prima de antigüedad supone la existencia de una separación definitiva del trabajo, esto es, sin posibilidad de regreso a las labores, separación que puede ser voluntaria u originada por despido justificado o injustificado, o bien, la muerte del trabajador; pero cuando se redama la reinstalación en el trabajo, esa separación no puede considerarse definitiva, en tanto que se encuentre subjúdice el retorno al trabajo mismo.”<sup>18</sup>

**DÉCIMO TERCERO.-** Por lo que se refiere al pago de **SALARIOS DEVENGADOS**, que se reclama el pago del primero al quince de enero y del dieciséis al treinta de enero, del primero al diecisiete de febrero del año dos mil catorce toda vez que los labore y no me fueron pagados por el despido injustificado.

Al respecto debe decirse que con fundamento en el **Artículo 784, Fracción XII** de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde a la parte demandada H. Municipio Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala, comprobar que efectivamente le pago al actor el salario devengado que reclama, por lo cual tenemos que del desahogo de la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor la cual obra en autos a fojas de la 155 a la 159, del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día ocho de abril de dos mil dieciséis, a la cual compareció el actor ----- y por el Ayuntamiento compareció el Licenciado -----, por lo que acto seguido el Tribunal declaro abierta la audiencia y el absolvente procedió a

<sup>18</sup> Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, Junio de 1995, Tesis: V.2o.10 L, Página: 503.

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

contestar todas y cada una de las posiciones que resultaron calificadas de legales; sin embargo del análisis de las mismas, ninguna fue tendente a demostrar que se le cubrió al actor todas y cada de sus quincenas que devengadas. Por cuanto hace a la **TESTIMONIAL** a cargo de los CC. ----- y -----, la cual tuvo verificativo el día cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la cual obra en autos a foja 187 del expediente en que se actúa, a la cual compareció por el demandado H. Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, y oferente de la prueba el Licenciado -----, por el actor compareció el Licenciado -----, sin la comparecencia de los testigos ----- y -----, en consecuencia se declaró desierta dicho medio de prueba en términos del artículo 813 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Por lo que se refiere a la prueba de **INSPECCIÓN** la cual tuvo verificativo el día veintisiete de noviembre de dos mil quince, en las instalaciones que alberga al Congreso del Estado de Tlaxcala, específicamente donde se ubica el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, misma que obra a fojas 132 y 133, del expediente en que se actúa, de la cual de su contenido se aprecia que por el actor compareció el Licenciado J----- y por el Ayuntamiento demandado compareció el Licenciado -----, por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, compareció la Licenciada Alejandra García Cerón, en su carácter de Auditor "C" de la Dirección de Asuntos Jurídicos, por lo que acto continuo el Actuario solicito los documentos materia de la inspección, y se procedió poner a la vista del fedatario a efecto de desahogar dicho medio de prueba, sin embargo del análisis de los puntos a acreditar estos un fueron ofrecidos a efecto de demostrar que no se le adeudaba quincena alguna al servidor público por la prestación de sus servicios. Por lo tanto la misma no le beneficia a su oferente. Y finalmente por cuanto hace a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Así como de la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral, debe decirse que éstas no benefician los intereses de su oferente, en virtud que de la prueba Confesional a cargo del actor -----, no fue tendente a demostrar que se le cubrió al mismo todas y cada de sus quincenas que devengadas, la Testimonial fue declarada desierta, y de la Inspección los puntos a acreditar estos un fueron ofrecidos a efecto de demostrar que no se le adeudaba quincena alguna al servidor público por la prestación de sus servicios. Por lo que consecuentemente el H. Ayuntamiento

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

En consecuencia es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----, la prestación relativa a **SALARIOS DEVENGADOS**, correspondiente del primero al quince de enero y del dieciséis al treinta de enero, del primero al diecisiete de febrero del año dos mil catorce, y tomando en consideración que el salario diario que (debió percibir) fue por la cantidad de \$387.53 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 53/100 M.N.), le corresponde la cantidad de **\$18,213.91 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 91/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

**DÉCIMO CUARTO.-** Por cuanto hace a la prestación consistente en **HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA**, reclamadas desde el inició de la relación laboral y que nunca fueron cubierta por el demandado, al respecto debe decirse que como quedó establecido en el considerando **QUINTO** del presente Laudo, el accionante tuvo como jornada de trabajo la comprendida de las **SIETE DE LA MAÑANA Y CON HORA DE SALIDA A LAS TRECE TREINTA HORAS ESTO DE LUNES A VIERNES DE CADA SEMANA.**

Asimismo es importante precisar que el demandado H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala, opuso la excepción de **PRESCRIPCIÓN** con fundamento en el Artículo 81 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el Numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo y con la base en las Jurisprudencias siguientes:

**“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA OPONERLA  
RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES  
NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ  
MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y  
EN EL CUAL CONCLUYE. Si una de las partes opone la  
excepción de prescripción respecto de la acción principal,  
ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué  
momento corre el término prescriptivo y en el que  
concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la  
referida excepción se hace valer como una limitante  
respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal**

VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

“caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.”<sup>19</sup>

“Así como **PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU PROCEDENCIA.**- Si una de la partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescripción y en el cual concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.”<sup>20</sup>

Por lo que, desde este momento queda circunscrita la Litis al último año de servicios prestados por el actor, en consecuencia se procede al análisis de lo establecido por los Artículos 15 y 16 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 15.-** La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna de seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos.”

**“ARTÍCULO 16.-** Será considerada jornada diurna; la comprendida entre las seis y las veintiuna horas. Nocturna, la comprendida entre las veintiuna horas a las seis horas. Jornada “mixta, aquella que comprenda periodos de ambas jornadas, siempre y cuando no exceda el periodo nocturno de tres horas y “media, si comprende más se tomará como jornada nocturna.”

De los numerales transcritos se establece que el actor -----, laboró para el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala, una jornada menor a la legal es decir seis horas y media tal y como lo prevé el artículo 15 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por lo tanto no laboro tiempo extraordinario.

<sup>19</sup> (vid. Página 370, Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).

<sup>20</sup> (vid. Página 885, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000, T.C.C. Novena Época).

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

En consecuencia es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA**, de **PAGAR** al actor -----, cantidad alguna por concepto de **HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA**.

**DÉCIMO QUINTO.-** Por lo que respecta a la prestación consistente en el reclamo del pago de **CINCO DÍAS DE SALARIO** pagaderos en la primera quincena del mes de julio de cada año, en virtud de que el sistema de pago es quincenal por lo que los mes que tienen treinta y un días, este último queda caído para que se nos pague en el mes indicado de cada año, prestación que se reclama del año dos mil trece y el proporcional.

Asimismo y en cumplimiento a la ejecutoria de **AMPARO DIRECTO LABORAL: D-185/2018** emitida por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO TLAXCALA**, esta Autoridad procede analizar la procedencia o no de dicha prestación y para ello es importante puntualizar, que no existe razón para aumentar el correspondiente día treinta y uno en aquellos meses que tuvieran ese número de días, pues este va incluido en la remuneración mensual, con independencia de que el sueldo se ha cubierto de forma quincenal, ya que dicho pago no se realiza en atención al número de días laborados, sino a la unidad de tiempo es decir "mes" salario, que es el mismo en los doce meses del año, con independencia de la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.

Sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

**"SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.** Los artículos 82, "83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos "y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, "sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por "semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el "plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se "desempeña un trabajo material o a quince días para los demás "trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se "divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, "pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del "número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda "estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por "tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

*“mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo “mes”, salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.”<sup>21</sup>*

Por lo anteriormente expuesto es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA**, de **PAGAR** al actor -----, cantidad alguna por concepto de **CINCO DÍAS DE SALARIO** pagaderos en la primera quincena del mes de julio de cada año.

**DÉCIMO SEXTO.-** Finalmente y atento a lo resuelto mediante considerando, **OCTAVO**, del presente laudo, donde resulto procedente la acción principal de **REINSTALACIÓN**, lo que conlleva a tener el vínculo laboral, como ininterrumpido, sin embargo, de autos del presente expediente, no se desprenden constancias que permitan cuantificar el salario quincenal que corresponda al momento de la reinstalación, ni de los incrementos que ha tenido el mismo durante el trámite del juicio.

Por tanto y con fundamento en el artículo **843** de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y aplicable al presente caso se **ORDENA** la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, respectivo, a fin de que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, esté en posibilidad de realizar la cuantificación correspondiente y de fijar el monto del salario con el que deberá ser reinstalado el actor -----, a efecto de determinar: **I).-** cuales son las mejoras que se han producido al salario durante la tramitación del presente juicio por los años **2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; II).-** Cual es el **salario** que corresponde **para los efectos de la Reinstalación** del servidor público -----, conforme a las mejoras del salario determinadas, **III).-** Determinar los montos correspondientes a las prestaciones de **Aguinaldo, Prima Vacacional, Bono de Quince Días, Bono de Fin de Gestión Municipal, Canasta Básica, Días de Descanso Obligatorio, Bono Anual de Productividad, Fondo de**

<sup>21</sup> Novena Época, Registro: 171616, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 156/2007, Página: 618.

**Ahorro, Prima de Quinquenio, Despensa, hasta que se dé cabal cumplimiento al Laudo que en este acto se emite.**

Apoya lo anterior los criterios de jurisprudenciales<sup>22</sup>:

**“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, APERTURA PERMITIDA DEL.** *Una recta interpretación del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, autoriza a concluir que siempre que exista determinada una base salarial, conforme a la cual sea factible la cuantificación de una prestación económica reclamada, es obligatorio para la autoridad del trabajo establecerla, siendo permisible la apertura del incidente de liquidación por diferencias en el monto de tal prestación no definidas en el juicio laboral respectivo.”*

**“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, CUANDO ES PERMITIDO ABRIR EL, PARA CUANTIFICAR EL SALARIO.** *Dispone el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo que en el laudo, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva para la condena, cuantificándose su importe, por lo que sí es insuperable el cumplimiento de estos requisitos en términos del propio dispositivo legal, por excepción, se ordenará abrir el incidente de liquidación para establecer debidamente la cuantía de ellas.”*

**“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN APERTURA DEL.** *Si no existe cantidad líquida para establecer la condena, resulta correcto que la Junta en el laudo ordene abrir incidente de liquidación.”*

Por lo anteriormente expuesto, considerado, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 146 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado “B”, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos 841 y

<sup>22</sup> Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte 2, Julio a Diciembre de 198, Tesis: I. 4º. T. J/4 Pagina 625 Genealogía; Gaceta número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 187.

Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II Octubre de 1995. Tesis: I.5º T J/1, Página 355.

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995. Tesis: I. lo. T. J/6, Página: 359.

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia se;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por el actor -----, quien promovió demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA**, a través de quien resulte legalmente los represente.

**SEGUNDO.-** Se deja insubsistente el **LAUDO DE FECHA ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**TERCERO.-** El actor acreditó parcialmente la procedencia de su acción, en tanto la parte demandada acreditó parcialmente sus excepciones. Resultando responsable de la relación laboral el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA**, en consecuencia;

**CUARTO.-** Se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA** a **REINSTALAR** al actor -----, en su puesto de trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, esto es como Trabajador del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco Tlaxcala, con el puesto de chofer adscrito a la Dirección de Calidad de Vida Ciudadana del Honorable Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, con un horario de labores que no exceda de los parámetros establecidos en el artículo 15 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con un salario quincenal de \$4,500.00 (Cuatro Mil Quinientos Pesos 00/100 M/N), más los incrementos salariales que se hayan generado durante la tramitación del presente juicio. Además del **RECONOCIMIENTO EXPRESO COMO SERVIDOR PÚBLICO POR TIEMPO INDETERMINADO Y DE BASE.** Así como el pago de los **SALARIOS CAÍDOS** generados a partir de la fecha en que el actor fue despedido de manera injustificada de su trabajo (diecisiete de febrero de dos mil catorce), hasta la fecha en que este laudo sea debidamente cumplimentado, sin embargo de actuaciones, no se desprende constancias que permitan cuantificar el salario quincenal actual que le corresponde al servidor público, esto en razón de que resulto procedente su acción principal siendo esta la Reinstalación, por lo tanto la relación laboral, se tiene como si

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

nunca se hubiese interrumpido por lo que se debe tomar en cuenta los incrementos salariales, durante el trámite del juicio, por tanto se ordena la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, a efecto de obtener los elementos necesarios que permitan determinar los incrementos que ha sufrido el puesto del actor y otro de igual rango u homologo, a fin de que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se encuentre en posibilidad de realizar dicha cuantificación. Todo lo anterior en términos de lo establecido por el considerando **OCTAVO** del presente Laudo.

**QUINTO.-** Se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----  
 -----, la prestación consistente en **DIFERENCIA SALARIAL** por el último año de servicios prestados, por la cantidad de **\$31,512.00 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético. Lo anterior en términos del considerando **NOVENO** del presente Laudo.

**SEXTO.-** Se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----  
 -----, las prestaciones relativas a **VACACIONES** por la cantidad de **\$11,625.90 (ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 90/100 M.N.)**, por lo que respecta a la **PRIMA VACACIONAL** la cantidad de **\$7,556.84 (SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 84/100 M.N.)**, y por lo que se refiere al **AGUINALDO** la cantidad de **\$17,438.85 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 85/100 M.N.)**. Calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético. Asimismo y por cuanto hace al pago de **PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**, por todo el tiempo que transcurra el presente juicio hasta su debida reinstalación a su fuente de trabajo, se ordena la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACION**, a efecto de determinar los montos sobre los cuales deberá cumplirse el presente Laudo. Todo lo anterior en términos del considerando **DECIMO** del presente Laudo.

**SÉPTIMO.-** Se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----  
 -----, los conceptos de **BONO DE QUINCE DÍAS** por la cantidad de **\$5,812.95 (CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 95/100 M.N.)**, por **BONO DE FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL** la cantidad de **\$6,200.48 (SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS 48/100 M.N.)**, por lo que se refiere a **CANASTA BÁSICA** la cantidad de **\$18,504.00 (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**,

-----  
 VS.  
 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

por cuanto hace a **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO** la cantidad de **\$10,850.84 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 84/100 M.N.)**, por lo que respecta al **BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD**, la cantidad de **\$9,688.25 (NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 25/100 M.N.)**, por el **FONDO DE AHORRO** la cantidad de **\$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por lo que se refiere a la **PRIMA DE QUINQUENIO**, la cantidad **\$2,376.00 (DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, y por cuanto hace a la **DESPENSA** la cantidad de **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**. Calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético. Asimismo y por cuanto hace al pago de las prestaciones de **BONO DE QUINCE DÍAS, BONO DE FIN DE GESTIÓN MUNICIPAL, CANASTA BÁSICA, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, FONDO DE AHORRO, PRIMA DE QUINQUENIO, DESPENSA**, durante todo el tiempo que dure el presente juicio y hasta que el servidor público sea debidamente reinstalado a su fuente de trabajo. Se ordena la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACION**, a efecto de determinar los montos sobre los cuales deberá cumplirse el presente Laudo. Todo lo anterior en términos del considerando **DÉCIMO PRIMERO** del presente Laudo.

**OCTAVO.-** Se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----  
 -----, las prestación consistente en **SALARIOS DEVENGADOS** por la cantidad de **\$18,213.91 (DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 91/100 M.N.)**. Lo anterior en términos de lo establecido por el considerando **DÉCIMO TERCERO** del presente Laudo.

**NOVENO.-** Se **ABSUELVE** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA**, de **PAGAR** al actor -----  
 -----, cantidad alguna por los conceptos de **VACACIONES**, (durante todo el tiempo que dure el presente juicio, hasta su cumplimiento total), así como de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, además de las **HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA**, y finalmente de **CINCO DÍAS DE SALARIO** pagaderos en la primera quincena del mes de julio de cada año. Todo lo anterior en términos de lo establecido en los considerandos **DECIMO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO** del presente Laudo.

-----  
VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

**DECIMO.-** Se ordena la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACION**, a efecto de determinar los montos sobre los cuales deberá cumplirse el presente laudo. En términos de los considerandos **OCTAVO, DECIMO** y **DÉCIMO PRIMERO** del presente Laudo. Lo anterior en términos del considerando **DÉCIMO SEXTO** del presente Laudo.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Una vez que este Laudo cause ejecutoria, en términos de lo establecido en el 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se concede el término de setenta y dos horas al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA**, para que proceda al pago de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo y que ascienden a la cantidad total de **\$140,530.02 (CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS 02/100 M.N.)**, cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético, más los salarios caídos que se sigan generando hasta la cumplimentación total de esta Resolución.

**DÉCIMO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Cúmplase y en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este H. Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firman por unanimidad Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe.

**MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ**

Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala

**JOVITA PÉREZ GALINDO**

Representante Patronal de los

**JAVIER RIVERA LIMA**

Representante de los

-----  
VS.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE APIZACO TLAXCALA.

Poderes Públicos, Municipios o  
Ayuntamientos.

Trabajadores de los Poderes  
Públicos, Municipios o  
Ayuntamientos.

**MONSERRATH CUELLAR RAMOS**

Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Tlaxcala.

JCLM.

VERSIÓN PÚBLICA